

COVID-19

- RDL 9/2020, de medidas complementarias en el ámbito laboral
- RDL 10/2020, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para trabajadores que no presten servicios esenciales
- RDL 11/2020 de medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico

GRUPO COVID - 19 de Gómez Acebo & Pombo



SUMARIO

REAL DECRETO-LEY 9/2020, DE 27 DE MARZO	1
Laboral	1
Nuevas medidas laborales relacionadas con el COVID-19	1
Sobre las sanciones previstas para los ERTes causados por COVID-19 que resulten fraudulentos	4
Se interrumpe durante el estado de alarma la duración de los contratos temporales	6
Prohibido despedir o extinguir el contrato de trabajo por COVID-19	8
REAL DECRETO-LEY 10/2020, DE 29 DE MARZO	10
Introducción	10
Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo: Sectores esenciales	10
Laboral	15
Permiso retribuido obligatorio y recuperable para empresas con servicios no esenciales	15
Administrativo y regulatorio	20
Incidencia en las actividades de carácter ambiental del Real Decreto-ley 10/2020, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales	20
REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO	25
Introducción	25
Resumen del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19	25
Laboral	37
Ayuda social a empresas y autónomos en el Real Decreto-ley 11/2020	37
Real Decreto-ley 11/2020: nuevas medidas sobre determinados contratos temporales durante el estado de alarma	41
Sobre el compromiso de mantenimiento del empleo en empresas con altas dosis de estacionalidad (Real Decreto-ley 11/2020)	45
«Rescate» limitado de planes de pensiones por desempleo o cese de actividad	47

Mercantil.....	51
Las alteraciones de las relaciones arrendaticias de vivienda por el Real Decreto-ley 11/2020	51
Sobre el alcance de la suspensión de créditos y préstamos no hipotecarios por el Real Decreto-ley 11/2020 COVID-19	55
La junta general y el consejo de administración online o telefónico (sociedades no cotizadas)	60
La modificación de la propuesta de aplicación del resultado por las sociedades cotizadas tras la situación creada por el COVID-19 (nuevo artículo 41 RDL 8/2020).....	62
Fiscal.....	64
Estado de alarma: medidas y situación tributaria tras el Real Decreto-ley 11/2020.....	64
Real Decreto-ley 11/2020: los arrendamientos tras la declaración del estado de alarma y su incidencia fiscal	70
Administrativo y regulatorio	73
Modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 11/2020 en materia de contratación pública.....	73
Modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 11/2020 en los plazos administrativos: la interrupción del plazo para recurrir	78
Cambios al régimen de suspensión de la liberalización de determinadas inversiones extranjeras como consecuencia del COVID-19	82
Restricciones a la publicidad del juego durante el período de estado de alarma	84
Prórroga de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación de energía eléctrica más allá del fin del estado de alarma.....	86
Seguros	87
El seguro de decesos ante el COVID-19	87
Procesal	91
El ámbito de aplicación de las medidas procesales del Real Decreto-ley 11/2020.....	91
Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de abril. Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos.....	95

REAL DECRETO-LEY 9/2020, DE 27 DE MARZO

Laboral

Nuevas medidas laborales relacionadas con el COVID-19

Área Laboral Gómez-Acebo & Pombo

En la mañana del pasado sábado se publicaba en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19. Este nuevo Real Decreto-ley, que tiene efectos desde el mismo día de hoy, 28 de marzo, perfila, corrige y añade nuevas disposiciones laborales en el marco de la alerta sanitaria. Seguidamente, pasamos a describir las principales novedades laborales adoptadas por el Ejecutivo.

1. Nuevas medidas laborales extraordinarias para la protección del empleo

Gestión del desempleo. El empresario tiene ahora la obligación de presentar una solicitud colectiva de prestaciones por desempleo ante el Servicio de Empleo, tanto en los expedientes por fuerza mayor como por otras casusas relacionadas con el COVID-19. Los plazos de presentación, se ilustran a continuación:

	ERTE de fuerza mayor	ERTE relacionado con el COVID-19
ERTE desde el 28 de marzo de 2020	5 días desde la solicitud	5 días desde la comunicación de la decisión final a la Autoridad Laboral
ERTE anterior al 28 de marzo de 2020	5 días desde el 28 de marzo de 2020	

«Prohibición» de despedir por razones ligadas a la fuerza mayor y/o por causas económicas, productivas, organizativas o técnicas ligadas al COVID-19. Probablemente, el punto que mayor incertidumbre jurídica despertó el Real Decreto-ley 8/2020 era la previsión general e imprecisa de salvaguardar el empleo al reanudarse la actividad empresarial. Sin embargo, lejos de aclarar esta incertidumbre, el Ejecutivo, con una deficiente rigurosidad técnica, incide en la inseguridad jurídica al determinar lo siguiente: *«la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y de reducción de jornada en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020 (...) no podrán considerarse como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido»*.

Lo anterior implica que se consideren «injustificados» los ceses que se relacionen de forma directa o indirecta con el COVID-19. Entendemos que esa falta de justificación del despido debería conllevar la improcedencia del cese y no su nulidad. Sin embargo, la falta de precisión por parte del Ejecutivo puede generar dudas interpretativas y, por ello, no podemos descartar que este hecho se utilice para solicitar la nulidad de este tipo de decisiones.

No obstante, con la redacción dada por el legislador, parece que nada impediría a las empresas llevar a cabo despidos disciplinarios o incluso despidos objetivos, siempre que éstos últimos estén completamente desligados del COVID-19 y obedezcan a causas nuevas o sobrevenidas.

Alteraciones en la duración de los contratos temporales. El Ejecutivo ha querido interrumpir la duración máxima de los contratos temporales durante el período de suspensión de la actividad como consecuencia del coronavirus. Por ejemplo, la duración máxima de 3 años prevista generalmente para los contratos por obra o servicio determinado se incrementaría por el mismo período de la suspensión del contrato, sin que ello implique que el contrato se convierta en indefinido.

2. **Aclaraciones sobre las medidas laborales inicialmente adoptadas**

Silencio administrativo positivo. En los últimos días habíamos presenciado cómo las autoridades territoriales competentes habían manifestado criterios contradictorios sobre los efectos de la falta de resolución expresa de las solicitudes de regulación temporal de empleo (ERTEs) por fuerza mayor. Aunque en los últimos días parece que se había alcanzado un consenso de que el efecto del silencio administrativo era positivo, esta cuestión parece aclarada por el nuevo Real Decreto ley.

No obstante, ese silencio positivo no está exento de polémica ya que la nueva normativa contempla la posibilidad de revisión posterior de las solicitudes por la Administración para verificar que no contienen *«falsedades o incorrecciones»*. Ello

podría generar sanciones para el empresario, incluyendo la responsabilidad directa de abonar las prestaciones de desempleo indebidamente percibidas por el trabajador.

Además, se indica que resultará sancionable la solicitud de medidas que no resultasen necesarias o no tuviesen conexión suficiente con la petición de suspensión de contratos/reducción de jornada, siempre que hubiesen generado prestaciones indebidas. Sobre este particular, parece desprenderse la posibilidad de la Administración de revisar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en los ERTes por fuerza mayor, cuando esta cuestión no es revisable en los expedientes colectivos por fuerza mayor no relacionados con el COVID-19 y, precisamente, este procedimiento pretendía dar más flexibilidad a los empresarios. Esta posibilidad de revisar a posteriori los ERTes ya aprobados por silencio administrativo parece chocar con la flexibilidad pretendida por el Gobierno para este tipo de medidas.

Duración de los expedientes de suspensión/reducción de jornada por fuerza mayor. La Disposición adicional 1ª del Real Decreto-ley dispone que los expedientes de regulación temporal del empleo por fuerza mayor no pueden extenderse más allá de la declaración del estado de alarma y ello con independencia de que haya resolución expresa o tácita de la solicitud. A este respecto, resulta indiferente lo que haya consignado el empresario en su solicitud.

Esta aclaración implicaría que si el empresario considera que como consecuencia del COVID19 no podrá recuperar inmediatamente su actividad ordinaria tras la declaración del estado de alarma, habrá de recurrir a un nuevo ERTE por las causas objetivas que justifiquen dicha imposibilidad.

3. Rectificaciones sobre las medidas laborales anteriores

En lo que a nuestros efectos interesa, debemos resaltar la modificación respecto de las medidas extraordinarias en materia de cotización a la Seguridad Social. Con esta nueva regulación, las empresas que hubiesen recurrido a los ERTes por fuerza mayor antes del 17 de marzo también podrán beneficiarse de estas medidas.

Sobre las sanciones previstas para los ERTes causados por COVID-19 que resulten fraudulentos

Lourdes López Cumbre
Grupo COVID-19 GA_P

Ante la avalancha de ERTes como consecuencia del estado de alarma, el Gobierno ha decidido reaccionar estableciendo una regulación sobre conductas empresariales sancionables en el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, BOE, 28. Lo hace en su Disposición adicional 2ª en virtud de la cual establece que, para aquellas solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados, se estará a las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social. Será sancionable igualmente, conforme a esta última norma, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas.

Precisamente, el reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos empresariales antes indicados, dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de dichas prestaciones. En tal caso, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios. Obligación de reintegro que resultará exigible hasta la prescripción de las infracciones aplicables. Para detectar estos supuestos de fraude, la Disposición adicional 4ª de este Real Decreto-ley 9/2020 establece una colaboración entre la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y entre esta última, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que deberá incluir, entre sus planes de actuación, la comprobación de la existencia de las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de los ERTes derivados del estado de alarma.

Esto significa, a priori, admitir la revisión ex post de una autorización previamente concedida por la autoridad laboral. Porque si esta última observara, ex ante, este tipo de irregularidades

no podría autorizar el ERTE —sometido, en términos generales, a autorización laboral, al menos los derivados de fuerza mayor—. Pero si lo hace con posterioridad, dado que es posible que, por las circunstancias de desbordamiento de la Administración se aprueben por silencio positivo, deberá seguir la Administración la revisión de oficio o por lesividad [artículo 47.1f) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, entre otros] prevista para este tipo de actuaciones tanto sancionadoras como de recuperación de prestaciones sociales indebidamente percibidas.

Curiosamente, y con carácter general, la devolución de prestaciones indebidamente percibidas a las que se refiere esta nueva norma —a diferencia de las cotizaciones reducidas o exoneradas que se hayan derivado de estas medidas excepcionales— no le corresponde a la empresa sino al trabajador, ex artículo 55 de la Ley General de la Seguridad Social. Bien es cierto que se prevé una responsabilidad subsidiaria para quienes por acción u omisión hubieran contribuido a hacer posible la percepción y que existe un plazo de prescripción de cuatro años para reclamar esta percepción indebida. Aunque la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social impide que las entidades u organismos gestores de las prestaciones revisen por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo acudir a un proceso judicial, el artículo 146.2.b) exceptúa de esta norma general las revisiones de actos dictados en materia de protección por desempleo, siempre que se efectúen dentro del plazo máximo de un año desde la resolución administrativa.

Se interrumpe durante el estado de alarma la duración de los contratos temporales

Lourdes López Cumbre
Grupo COVID-19 GA_P

El artículo 5 del Real Decreto-ley 9/2020, 27 de marzo, BOE, 28 dispone la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales. Señala, en este sentido, que la suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, BOE, 18, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los períodos de referencia equivalentes al período suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por éstas.

El recurso a la interrupción de la duración de los contratos «temporales» (en expresión desconocida por el Estatuto de los Trabajadores (LET), en cuyo artículo 15 recoge el régimen principal de los «contratos de duración determinada») no es nuevo porque se ha venido empleando en supuestos como el período de prueba o los contratos formativos para diferentes situaciones suspensivas (incapacidad, maternidad, riesgo por embarazo, etc.). Por cierto, admitiendo el orden social que ni la suspensión ni la interrupción podrían evitar la extinción del contrato si el empresario tuviera causa legal para ello. Pero ahora el legislador extiende esta medida de interrupción a todos los contratos temporales en relación a la duración del contrato o de los períodos de referencia equivalentes al período suspendido. Esto último permitirá atender, por ejemplo, a todas las expresiones con derivada relativa [«seis meses en un período de doce meses» del artículo 15.1.c) LET, entre otros]. Y la extensión generalizada a todo contrato temporal queda reforzada por la alusión expresa a tres de ellos, a saber, los contratos formativos —con una duración mínima y máxima legalmente establecida—, de relevo —dependientes de una jubilación— y de interinidad —derivados de una vacante—, lo que, sin duda, subraya el interés del legislador por extender este «beneficio» de la interrupción, a priori, a todos los supuestos contractuales laborales no indefinidos.

Pero el juego de la interrupción de la duración y de la suspensión contractual permitiría llegar a otra conclusión. Evidentemente, y dadas las circunstancias, un contrato de duración determinada (temporal) puede sufrir los efectos de la suspensión contractual. Cosa distinta es

que dicha suspensión implique asimismo la interrupción del transcurso del plazo de vigencia del contrato [STS 16 de enero de 1986, Ar. 237, FJ 2)]. Salvo porque, como consecuencia de la situación excepcional en la que estamos, el legislador decida que así sea expresamente. Y con la indicación de que lo hace en relación a la «duración máxima» de los contratos temporales, lo que parece poner de manifiesto que, si no alcanzan dicha duración «máxima» durante el período de suspensión, la duración no deberá interrumpirse y habrá de seguir computando. Algo que no resultaría del todo coherente si no fuera porque se observa una discordancia entre el título del precepto —en el que se incluye la expresión «duración máxima»— y la redacción del mismo —en el que dicha expresión desaparece para ser sustituida por la mera «duración» del contrato—.

Más, en la duración determinada de los contratos, podemos encontrarnos con una duración de tiempo cierto expreso (una fecha de finalización) o con una duración incierta (la prestación de un servicio o la realización de una obra). La predeterminación de una u otra tienen un efecto concreto sobre la relación contractual pero no modifican la obligación derivada de la misma. Ciertamente, los contratos laborales de duración determinada recogidos en el artículo 15 LET son causales y, salvo prueba en contrario, responden a la necesidad de efectuar una obra o servicio, a una eventualidad o a una interinidad. Evidentemente, el desarrollo del contrato se suspende si la actividad no puede prestarse. Pero, en el caso de la fijación de un plazo cierto o término final de la obligación contractual, nada parece impedir que, cumplido el plazo, el contrato se extinga. Porque, en tal caso, el contrato no se extingue como consecuencia de la suspensión pues, producida la suspensión, el contrato no se ha extinguido hasta que no ha llegado a la fecha fijada para su finalización. Porque la sumisión de un contrato a un plazo de duración puede beneficiar al empresario pero también al trabajador que, ahora, no sólo deberá esperar a que finalice el estado de alarma o sus prórrogas sino que verá incrementado el plazo de duración en el período equivalente al suspendido.

Prohibido despedir o extinguir el contrato de trabajo por COVID-19

Lourdes López Cumbre

Grupo COVID-19 GA_P

En un escueto artículo 2 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, BOE, 28, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, el Gobierno ha dispuesto prohibir los despidos o extinciones basados en el coronavirus. A tal efecto, ni la fuerza mayor ni las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, BOE, 28 podrán «entenderse» como justificativas de la extinción del contrato de trabajo o del despido.

En una primera aproximación, el precepto merece varias consideraciones. La primera que, dada la envergadura de la norma, la limitación que implica de la libertad empresarial y la expecionalidad que supone a la libertad contractual, se impone una interpretación necesariamente restrictiva. Y no sólo porque el alcance temporal de la misma viene fijado por la propia norma reguladora —que ha entrado en vigor con su publicación y que se extenderá «durante toda la vigencia del estado de alarma, incluidas sus posibles prórrogas» (y no, como estableciera el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2020, durante la pervivencia de la *«situación extraordinaria derivada del COVID-19»*, de ilimitado contorno)— sino por el propio sentido material de la regulación. Se trata de que aquellas causas que posibilitan los ERTes no faciliten despidos o extinciones de contrato. Por lo tanto, deberán afectar, en principio, a las extinciones o despidos en los que aquellas causas pueden estar presentes, esto es, básicamente, los derivados de los artículos 51 (despido colectivo) y 52.b) (despido objetivo), ambos del Estatuto de los Trabajadores, en principio. En el resto de supuestos de extinción previstos en el artículo 49 del citado Estatuto no se contempla la inclusión de causas de esta naturaleza, por lo que deberían quedar exentas de esta limitación. De hecho, la prohibición no puede extenderse a lo imposible, esto es, a impedir causas que no dependen del empleador (muerte, jubilación, incapacidad, renuncia, incumplimiento grave y culpable del trabajador, etc.). Sólo la excepción introducida en el artículo 5 de este Real Decreto-ley 9/2020 al admitir la interrupción de la duración de los contratos temporales permitirá extender a éstos —no sin matices— la imposibilidad de su extinción como consecuencia del estado de alarma —y aludir tanto al «despido» como a la «extinción»—.

La segunda, que, puesto que la referencia de las causas contenidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020 se admite para limitar la capacidad de despedir o de extinguir el contrato, deberá aceptarse que, en caso de que las mismas no fueran aplicables, la limitación sobre el despido o la extinción no prospere. Y es que el Real Decreto-ley 8/2020 exige, en caso de fuerza mayor, que la actuación empresarial tenga «su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma» y pudiera ocurrir que la causa no fuera «directa» sino «indirecta» — empresa que no necesita cerrar pero que no tiene suministro como consecuencia de las restricciones aduaneras generales—, en cuyo caso la limitación de su actuación contractual resolutoria resultaría injustificada.

Y, la tercera consideración es que la norma omite las consecuencias de la actuación empresarial. Podía haber indicado —no sin dificultad— que la transgresión de esta limitación conllevaría la nulidad de la decisión empresarial y, por ende, la readmisión del trabajador. Pero no lo ha hecho. En consecuencia, y salvo que exista algún indicio de nulidad en la medida adoptada por la empresa, el despido o la extinción serán improcedentes o no conformes a Derecho, lo que implicará el abono de la debida indemnización al trabajador, eso sí, superior (de 20 a 33 días) a la que le hubiera correspondido de no plantearse esta limitación. Cómo influya esta decisión de la empresa en la cláusula condicional sobre el mantenimiento del empleo si, a su vez, ha tramitado un ERTE [vid en Actualidad Jurídica «El mantenimiento del empleo como cláusula condicional de los ERTes»] constituye una cuestión distinta a la derivada de esta limitación.

REAL DECRETO-LEY 10/2020, DE 29 DE MARZO

Introducción

Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo: Sectores esenciales

Inés Fontes Migallón
Ángel Carrasco Perera
Grupo COVID-19 GA_P

El Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 (el Real Decreto-ley), contiene un Anexo con el listado de sectores calificados como esenciales, precisamente para excluir del ámbito de aplicación de este Real Decreto-ley a las personas trabajadoras por cuenta ajena que trabajan en dichos sectores.

1. Observaciones generales —sin entrar en cuestiones laborales— sobre el Real Decreto-ley

a) No es una norma que regule el cese o cierre de actividades comerciales, sino que se limita a establecer un permiso laboral retribuido recuperable para todas las actividades económicas que no estén incluidas en la lista del Anexo. Por cierto, esta lista no coincide con el conjunto de actividades que pudieran considerarse esenciales a la luz del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

2) Por tanto, ninguna actividad comercial que no estuviera ya suspendida lo estará ahora por el Real Decreto-ley. Otra cosa es que, por estar obligada la empresa a dar a sus empleados un permiso recuperable, de facto se vean en la tesitura de cerrar.

3) Como consecuencia, puede existir un «decalaje» entre la cobertura de aquellos servicios que no eran críticos, pero sí esenciales, del Real Decreto 463/2020 y los clasificados ahora

como esenciales. Insistimos, el presente Real Decreto-ley sólo se preocupa de regular qué empresas están sujetas al permiso obligatorio retribuido.

4) Por ende, podría darse el caso de que ciertos servicios no pudieran operar (los transportes no excluidos por la Orden INT/262/2020, de 20 de marzo en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor y sus modificaciones posteriores) y que sin embargo no tengan que dar permiso retribuido a sus trabajadores, por caber perfectamente en los números 4, 6 y 24 del listado del Anexo.

5) Podría también darse el caso de que haya que dar un permiso retribuido obligatorio al trabajador de una empresa que no necesariamente tenga que cerrar, y que no haya que dárselo al trabajador de una empresa que ya antes del Real Decreto-ley tenía que cerrar.

6) En cualquier caso, el asunto puede solucionarse delimitando los ámbitos de aplicación respectivos de las normas. Lo que el Real Decreto 463/2020 obligaba a cerrar eran establecimientos de comercio minorista. Los que el Anexo del Real Decreto-ley declara esenciales son mayormente actividades que no comportan desempeño del comercio de cara al público.

7) En cualquier caso, hay un impreciso espacio inconsistente entre lo permitido por el Real Decreto 463/2020 y lo exento de permiso retribuido obligatorio conforme al Anexo del Real Decreto-ley, si existen trabajadores por cuenta ajena.

8) Esta norma no afecta a las empresas que no empleen trabajadores por cuenta ajena. Los autónomos no están concernidos por el Real Decreto-ley y siguen sujetos al régimen de estado de alarma previo a esta norma.

2. Anexo al Real Decreto-ley: no será objeto de aplicación el permiso retribuido a las siguientes personas trabajadoras por cuenta ajena

1. Las que realicen actividades que deban continuar realizándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.¹

2. Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, productos higiénicos,

¹ Establecimientos minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías; actividades de hostelería y restauración de entrega a domicilio; Tránsito aduanero; Suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural; infraestructuras críticas (servicios esenciales Ley 8/2011, de 28 de abril).

medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

3. Las que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio.

4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.

5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.

6. Las que realizan servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como aquellas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello.

7. Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y de seguridad vial, así como las que trabajan en empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

8. Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.

9. Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que (i) atienden mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad y las personas que trabajan en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados con el COVID19, (ii) los animalarios a ellas asociados, (iii) mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.

10. Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.

11. Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.

12. Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.

13. Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores y subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.

14. Las que prestan servicios esenciales relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.

15. Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, y de esta manera cumplan con los servicios esenciales plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de 14 de marzo de 2020.

16. Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.

17. Las que prestan servicios en notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

18. Las que prestan servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o servicios en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público.

19. Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.

20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.

21. Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.

22. Las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal.

23. Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.

24. las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.

25. Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

3. Otras disposiciones del Real Decreto-ley que regulan la continuidad de otros servicios:

a) Podrán dictarse las instrucciones y resoluciones necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos en el ámbito de aplicación de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (para mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales), así como instrucciones y resoluciones para determinar el régimen jurídico aplicable del personal comprendido en el artículo 4 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, para determinar el régimen jurídico aplicable tanto en lo que se refiere al carácter esencial de sus servicios como a su organización.

b) Los jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la misma seguirán atendiendo las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020 para cumplir con los servicios esenciales plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de 14 de marzo de 2020, así como la prestación de servicios esenciales del Registro Civil conforma a las Instrucciones del Ministerio de Justicia.

c) Podrán continuar las actividades no incluidas en el anexo contratadas a través del procedimiento establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público.

d) Podrán asimismo continuar sus actividades las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Permiso retribuido obligatorio y recuperable para empresas con servicios no esenciales

Lourdes López Cumbre

Grupo COVID-19 GA_P

La paralización de toda actividad no esencial propicia una nueva medida laboral como es el permiso retribuido obligatorio y recuperable durante los días laborales pendientes hasta el 9 de abril. Salvo para los supuestos de reducción de jornada, la medida no es compatible con otras de naturaleza laboral ya adoptadas tales como teletrabajo, suspensión mediante ERTE o por otras causas legales, etc. y obligará a negociar la forma de recuperación y la efectividad de la misma antes de que finalice el año en curso.

1. Ante la paralización de toda actividad no esencial, el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, BOE, 29, impone un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras de los servicios no esenciales. De acuerdo con su artículo 2.1., las personas trabajadoras a las que resulte de aplicación esta norma disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.

Al menos dos características difieren de la legislación laboral ordinaria. Una que, en esta última, el permiso responde a la interrupción de la jornada de trabajo, normalmente por motivos relacionados con el trabajador (artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores) sin pérdida del salario. Constituye, por tanto, un derecho del trabajador —no condicionado por la voluntad unilateral del empresario, salvo que intervenga el legislador, unas veces para imponerlo, como ocurre ahora, otras para anularlo (la Ley 9/2010, de 14 abril, BOE, 15 anuló la licencia retribuida especial prevista para los controladores aéreos)—. Y, otra característica distinta es que, también con carácter habitual, los permisos legales retribuidos no suelen ser recuperables. Aquí, y pese a que se trata de una obligación —que no de un derecho— el legislador impone,

a su vez, la recuperación de los días disfrutados. De esta forma, se intenta compensar el sobrecoste que esta imposición del Gobierno supone para las empresas afectadas y que verán «restituido» el tiempo de trabajo, perdido pero abonado durante el estado de alarma, una vez que finalice esta situación de emergencia.

2. Quizá por enfatizar la necesidad de dicha recuperación, el artículo 3 de este Real Decreto-ley 10/2020 establece un régimen específico para pactar la realización de las horas de trabajo no realizadas durante el permiso retribuido. Tan sólo podrán hacerse efectivas desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020. Y, en todo caso, exigirán de una negociación mediante un período de consultas, entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras, que tendrá una duración máxima de siete días. De no existir representación legal en la empresa, se acudirá, como en otras medidas colectivas, a la negociación con los sindicatos más representativos y representativos del sector o a una comisión *ad hoc*.

El acuerdo que se alcance podrá regular la recuperación de todas o de parte de las horas de trabajo dispensadas como consecuencia de este permiso obligatorio, el preaviso mínimo con que la persona trabajadora debe conocer el día y la hora de la prestación de trabajo resultante, así como el periodo de referencia para la recuperación del tiempo de trabajo no desarrollado. Pero, de no alcanzarse un acuerdo durante este periodo de consultas, la empresa notificará en el plazo de siete días desde la finalización de aquél y tanto a los trabajadores como a sus representantes, la decisión unilateral adoptada sobre la recuperación de las horas de trabajo en cuestión. Para ello deberá respetar los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos legal o convencionalmente, el plazo de preaviso de cinco días previsto en el artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores, la jornada máxima anual prevista en el Convenio Colectivo aplicable y los derechos de conciliación reconocidos legal o convencionalmente.

3. Comoquiera que se trata de un permiso retribuido, la fijación del *quantum* retributivo resulta determinante. En este sentido, el artículo 2.2. establece que, con este permiso, *«las personas trabajadoras conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales»*. En atención a la experiencia ya desarrollada en la fijación retribuida de los permisos legales, a veces la concreción sobre el contenido del salario base o de los complementos salariales puede no resultar pacífica. En este sentido, conviene recordar, con carácter general, que, como ha indicado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo recientemente en su Sentencia de 3 de diciembre de 2019, Ar. 5489, caben dos posibilidades, *«la de sostener que debe mantenerse exactamente la misma retribución que hubiere percibido el trabajador de haber prestado servicios en los días de permiso, incluyendo la totalidad de complementos que percibe de ordinario, entre ellos el de incentivos por producción; o admitir que la propia negociación colectiva que ha creado tales complementos salariales pueda modular y limitar los conceptos retributivos a percibir en los días de permiso»* (FJ 6). En consecuencia,

prevalecerá la indicación sobre permisos retribuidos que señale el Convenio Colectivo aplicable a cada uno de las personas trabajadoras afectadas. Pues, en definitiva, será el Convenio Colectivo el que pueda *«incidir en la remuneración de vacaciones y licencias y el análisis de conformidad del mismo respecto del mínimo indispensable que surge del mandato de la norma internacional exige que se incluyan los complementos salariales que constituye la contraprestación efectiva de la actividad laboral ordinaria»* (STS 6 de marzo de 2012, Ar. 4174, FJ 2).

Mas, si no existiera tal indicación convencional —y puede ocurrir o bien que no se contemple ninguna alusión a los permisos retribuidos en el Convenio Colectivo de aplicación o bien que ninguno de los permisos retribuidos acepten una similitud con este nuevo de carácter obligatorio—, entonces *«a falta de regulación en el Convenio Colectivo, y conforme a la jurisprudencia social expuesta, debe estarse directamente a lo establecido en el Convenio número 132 de la OIT»*, y, por tanto, habrá de considerarse la *«regla general de retribuirlos de acuerdo con la remuneración normal o media obtenida por el trabajador en la época de actividad, lo cual es acorde con su finalidad: garantizar el disfrute efectivo del derecho a vacaciones mediante la continuidad de la percepción de la renta del trabajo habitual»* (STS 26 de julio de 2010, Ar. 7289, FJ 2). El precitado Convenio 132 de la OIT señala en su artículo 7.1, bien que referido a las vacaciones del trabajador, que, en dicho período, deberá percibirse *«por lo menos su remuneración normal o media (incluido el equivalente en efectivo de cualquier parte de esa remuneración que se pague en especie, salvo si se trata de prestaciones permanentes de que disfruta el interesado independientemente de las vacaciones pagadas), calculada en la forma que determine en cada país la autoridad competente o el Organismo apropiado»*. Eso supone, en definitiva, conservar el salario en los mismos términos en los que se percibe durante la jornada ordinaria sin reducción proporcional ni del salario base ni de los complementos salariales en su integridad.

4. Una vez delimitado el contenido de este permiso, procede identificar en qué casos se aplica. Y, en este sentido, el Real Decreto-ley 10/2020 contiene una afirmación general y una serie de excepciones. En cuanto a la disposición general, este permiso retribuido obligatorio se aplicará *«a todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo»* (artículo 1.1).

Asimismo, y dentro de este ámbito de aplicación, la Disposición transitoria 1ª de este Real Decreto-ley 10/2020 permite que, en aquellos casos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, las personas trabajadoras incluidas en el ámbito subjetivo de esta norma, puedan prestar servicios el lunes 30 de marzo de 2020 con el único objetivo de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial. Del mismo modo, en el sector del transporte, si se estuviera

efectuando un servicio en el momento de la entrada en vigor de la norma, el permiso retribuido recuperable se iniciará *«una vez finalizado el servicio en curso, incluyendo como parte del servicio, en su caso, la operación de retorno correspondiente»* (Disposición transitoria 2ª).

Por último, el artículo 4 de este Real Decreto-ley permite establecer, a las empresas que deban abonar este permiso retribuido y en caso de ser necesario, el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable, teniendo como referencia la actividad de un fin de semana ordinario o un festivo. Con alguna deficiencia técnica —este artículo 4 alude al permiso «regulado en este artículo» quizá porque en los borradores de esta norma siempre se manejó un artículo único para toda la regulación—, lo cierto es que se trata de un precepto de compleja aplicación puesto que, pese a las restricciones, parece admitir que existan empresas que deban abonar este permiso pero puedan permanecer activas, bien que en los términos mínimos descritos.

5. Por lo que se refiere a las excepciones, en primer lugar, el citado permiso no se aplicará a las personas trabajadoras: a) que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el Anexo de esta norma; b) que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el anexo de esta norma; c) que hayan sido contratadas por empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión —puesto que si se hubiera optado por la reducción de jornada, este permiso se considerará factible de forma proporcional a la misma—; d) que hayan sido contratadas por empresas a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia de este permiso; e) que se encuentren de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas; o f) que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios. A tal fin, este Real Decreto-ley 10/2020 recoge un Anexo con un total de veinticinco actividades a las que no les resultará de aplicación el nuevo permiso obligatorio retribuido.

En segundo lugar, se permite la continuidad de aquellas actividades no incluidas en el Anexo citado, siempre que hayan sido objeto de contratación a través del procedimiento establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, BOE, 9, de Contratos del Sector Público, de acuerdo con la Disposición adicional 4ª de este Real Decreto-ley 10/2020. Por idéntica razón, este permiso retribuido no será aplicable, ex Disposición adicional 5ª de este Real Decreto-ley 10/2020, a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, BOE, 18 que, como es sabido,

recoge las medidas dictadas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias derivadas del COVID-19.

Finalmente, en el sector público, las autoridades competentes dictarán las instrucciones y resoluciones necesarias para garantizar el funcionamiento de los servicios públicos considerados esenciales. En el caso de la Administración de Justicia o en relación al Registro Civil, la Disposición adicional 3ª establece que se seguirán atendiendo las actuaciones procesales no suspendidas por el estado de alarma, cumpliéndose así con los servicios esenciales ya fijados.

Administrativo y regulatorio

Incidencia en las actividades de carácter ambiental del Real Decreto-ley 10/2020, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales

Área de Derecho Público Gómez-Acebo & Pombo

El Real Decreto-ley 10/2020 de 29 de marzo de 2020, trata de limitar al máximo la movilidad para combatir la epidemia del coronavirus y, para ello, regula un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio y limitado en el tiempo entre los días 30 de marzo y 9 de abril (ambos incluidos), para todo el personal laboral por cuenta ajena que preste servicios en empresas o entidades del sector público o privado que desarrollan las actividades no esenciales calificadas como tales en el Anexo.

A los efectos que aquí interesan, la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, que ha tenido lugar el 30 de marzo de 2020, supone la paralización en los días citados de todo tipo de actividades, con excepción de las calificadas como esenciales, enumeradas en el Anexo de la norma (art. 1.2.a); en el artículo 1.2. del Real Decreto-ley se prevén otras excepciones, entre las que destaca la referida a «las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios».

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que a estas actividades se añaden, conforme al apartado 1 del Anexo del Real Decreto-ley, las «que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas».

El objeto de esta nota es interpretar cómo se aplicará al sector del medio ambiente este régimen de actividades calificadas esenciales que siguen, por ello, ejerciéndose durante el plazo al que afecta el Real Decreto-ley (esta interpretación del alcance del Real Decreto-ley, que entendemos razonable conforme a la literalidad de la norma, tendrá que ir ajustándose en función de las instrucciones y aclaraciones que realicen las autoridades competentes en estos próximos días).

1. Sector de los residuos y de los sistemas integrados de gestión de residuos (SIG):

1.1. Actividad propia de los SIG (ECOEMBES, ECOVIDRIO, RECYCLIA, SIGNUS y SIGAUS):

Pueden seguir ejerciendo su actividad debido a que, con independencia de que puedan desarrollar dicha actividad mediante teletrabajo, se trata en todo caso de sectores calificados como esenciales en el apartado 18 del Anexo de este real decreto-ley: «18: Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público».

Entendemos que *la actividad de los SIG quedaría amparada dentro del apartado 18 del Anexo del Real Decreto-ley*, al tratarse de prestación de servicios «en materia de» recogida y tratamiento de residuos (no se indica que se trate de servicios de gestión de residuos sino en materia de, por lo que hay que entender que incluye a los SIG, aunque estas entidades no presten directamente los servicios de gestión de residuos).

Obviamente, esta misma afirmación (y por las mismas razones) *puede aplicarse a los gestores de residuos que realicen las diferentes operaciones de gestión de los residuos incluidos en el ámbito de cada SIG*, en este caso porque sí que prestan directamente tales servicios y, por tanto, están también incluidos dentro de la expresión amplia «en materia de».

Y también podrán seguir ejerciendo su actividad las industrias en las que se lleve a cabo la aplicación final de los productos resultantes de la valorización, tanto si tienen la consideración de gestores de residuos (en cuyo caso se aplicaría el apartado 18 del Anexo), como si no tienen tal condición, por utilizar productos en los que ya se haya producido el fin de la condición de residuos (fundiciones de metal, aplicadores finales de grana de plástico, vidrieras que fabriquen envases de bebida ... por ejemplo), ya que en este último caso se aplicaría el criterio general del apartado 5 del Anexo (suministro de materiales para actividades industriales esenciales) así como los criterios de los apartados 1 y 2, para el caso concreto de la fabricación de envases, según se explica en el apartado siguiente.

1.2. Actividad de las empresas adheridas a los SIG (Fabricantes nacionales, importadores y adquirentes UE de envases, aparatos eléctricos y electrónicos, pilas y baterías, neumáticos y aceites lubricantes industriales):

- Criterio general: Pueden seguir ejerciendo su actividad, según el apartado 5 del Anexo «5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo». Incluiría la fabricación, importación y adquisición UE de:
 - ✓ Neumáticos (SIGNUS) y aceites lubricantes industriales (SIGAUS), debido a que se trata de materiales imprescindibles para el funcionamiento de las fábricas en las que se desarrollen actividades esenciales y de vehículos para transporte de personas o mercancías que, en sí mismo es actividad esencial en los tipos de transporte contemplados en el apartado 6 del propio Anexo del Real Decreto-ley.
 - ✓ Envases (ECOEMBES y ECOVIDRIO) aparatos eléctricos y electrónicos y pilas y baterías (RECYCLIA), cuando sean para los fines anteriores.
- En el caso de envases, además: De acuerdo con el apartado 1 del Anexo, podrán seguir ejerciendo actividad todas las de envase para la industria alimentaria y, en general, todos los necesarios para el desarrollo de cualquier actividad considerada como esencial por el Real Decreto-ley. Y, de acuerdo con el apartado 2 del Anexo, se trataría de actividades que «participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud».
- En el caso de aparatos eléctricos y electrónicos y pilas y baterías, además: De acuerdo con el apartado 4 del Anexo podrán seguir ejerciendo su actividad «4. Las

que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios».

En todos los casos de este apartado 1.2, habrá que entender que, a la vista de la redacción del apartado 5 del Anexo del Real Decreto-ley, *podrá seguir ejerciéndose la actividad tanto en lo que se refiere a la propia actividad fabril (y de importación o adquisición UE) como a la de distribución y comercialización de los productos, hasta su destino en la actividad esencial concreta*

2. Sector del agua:

Del Real Decreto 463/2020, de declaración del estado de alarma, ya resultaba que los operadores de todos los servicios del agua debían asegurar la continuidad de su actividad.

En este sentido, el art. 18 de este Real Decreto dispone que «los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios», siendo el agua uno de los sectores estratégicos que, conforme a la citada Ley 8/2011, «proporciona un servicio esencial» [art. 2. a) y b) y anexo]. El art. 18 del Real Decreto añade que «dicha exigencia será igualmente adoptada por aquellas empresas y proveedores que, no teniendo la consideración de críticos, son esenciales para asegurar el abastecimiento de la población y los propios servicios esenciales.»

Ahora, el Real Decreto-ley reitera, por remisión, esta exigencia de asegurar la continuidad de la prestación de los servicios del agua (apartado 1 del Anexo).

En consonancia con ello, el Anexo del Real Decreto-ley especifica que no serán objeto de permiso retribuido las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten sus servicios en las siguientes actividades:

- De acuerdo con el apartado 18 del Anexo del Real Decreto-ley: las actividades de *«recogida y tratamiento de aguas residuales»*.
- De acuerdo con el apartado 20 del Anexo del Real Decreto-ley: *«Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua»*.

Interesa, por último, señalar, que, salvo que encajen en alguno de los supuestos enumerados en el Anexo del Real Decreto-ley 10/2020, no se considerarían como esenciales otras actividades de carácter ambiental, al no haberse incluido en el Anexo del Real Decreto-ley finalmente aprobado el supuesto más genérico que figuraba en el borrador difundido, consistente en *empresas «dirigidas a salvaguardar el medio ambiente.»*

REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO

Introducción

Resumen del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

Inés Fontes Migallón
Grupo COVID-19 GA_P

Las medidas previstas en el presente Real Decreto-ley (**Real Decreto-ley**) mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma. No obstante, aquellas medidas previstas en esta norma que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Se resume a continuación el contenido del Real Decreto-ley, estructurado en 3 capítulos, 54 artículos, 22 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 13 disposiciones finales y 4 anexos.

CAPÍTULO 1. APOYO A TRABAJADORES, CONSUMIDORES, FAMILIAS Y COLECTIVOS VULNERABLES**Sección 1ª - Medidas dirigidas a familias y colectivos vulnerables****a) Medidas dirigidas al apoyo a alquiler de personas vulnerables.**

- Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional y prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.
- Moratoria de deuda arrendaticia para los arrendatarios de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad y aplicación automática de la moratoria de la deuda arrendaticia en caso de grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda.
- Modificación excepcional y transitoria de las condiciones contractuales de arrendamiento en el caso de arrendadores personas físicas que no sean grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda.
- Aprobación de una línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios.
- Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID19 en los alquileres de vivienda habitual.

b) Moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual

- Se amplía el plazo de suspensión a 3 meses y se realizan ajustes técnicos para facilitar la aplicación de la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.
- Se clarifica la liquidación de las cuotas suspendidas, así como el concepto de «gastos y suministros básicos» a efectos de la definición del umbral de vulnerabilidad, incluyendo en este concepto gastos asociados a suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente y de los servicios de telecomunicación fija y móvil.
- Extensión de la moratoria de la deuda hipotecaria al colectivo de los autónomos, empresarios y profesionales respecto de los inmuebles afectos a su actividad económica y a las personas físicas que tengan arrendados inmuebles por los que no reciben renta como consecuencia de medidas aprobadas durante el estado de alarma.

- Se individualiza el importe del superávit que podrán destinar las Entidades Locales a prestaciones e inversiones relativas a gasto social, con la consideración de inversiones financieramente sostenibles
 - Se habilita a los Presidentes de las corporaciones locales para que, mediante Decreto, puedan aprobar modificaciones de crédito consistentes en créditos extraordinarios o suplementos de créditos.
- c) **Ampliación del alcance de la moratoria a los créditos y préstamos no hipotecarios que mantengan las personas en situación de vulnerabilidad económica, incluyendo los créditos al consumo.**
- d) **Suspensión de contratos de crédito o préstamo sin garantía hipotecaria o préstamo hipotecario concertados por personas vulnerables.**
- e) **Ampliación de las contingencias en las que se podrán hacer efectivos los derechos consolidados en los planes de pensiones**
- Se podrá disponer del ahorro acumulado en los planes de pensiones, excepcionalmente, en situaciones de desempleo consecuencia de un ERTE y de cese de actividad de trabajadores por cuenta propia o autónomos como consecuencia del COVID-19.
- f) **Ampliación del colectivo de potenciales perceptores del bono social de electricidad**
Podrán acogerse personas físicas que, en su vivienda habitual, con derecho a contratar el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, tengan una renta igual o inferior a determinados umbrales y que hayan cesado en su actividad o reducido su facturación en determinados porcentajes.
- g) **Garantía de suministro energético y de agua para hogares mientras dure el estado de alarma.**
No podrá suspenderse el suministro a consumidores domésticos en su vivienda habitual por motivos distintos a la seguridad del suministro.
- h) **Subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social**
Se crea un subsidio extraordinario temporal del que se podrán beneficiar ante la falta de actividad, la reducción de las horas trabajadas o la extinción del contrato como consecuencia del COVID-19. Este subsidio es compatible con el mantenimiento de otras actividades y la cuantía máxima a recibir será el SMI sin pagas extraordinarias.

i) Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal

Este subsidio se configura sin requisito de carencia precisamente para equiparar su situación en lo posible a la de las personas que sí han sido incluidas en un expediente de regulación temporal de empleo y que han podido acceder, aun sin cumplir la carencia establecida, a la correspondiente prestación de desempleo. El único requisito que se exige es la duración mínima establecida del contrato cuyo fin ha llegado, y que debe ser de al menos dos meses.

Sección 2ª. Medidas de apoyo a los autónomos**a) Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social**

Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de seis meses, sin intereses, atendiendo a excepcionales circunstancias. El periodo de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma.

b) Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social.

Podrán solicitar hasta el 30 de junio de 2020 el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, sin que resulte de aplicación el interés previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Sección 3ª: Medidas de protección de los consumidores**a) Derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios.**

Derecho de los consumidores y usuarios a resolver los contratos de compraventa de bienes y de prestación de servicios, sean o no de tracto sucesivo, cuya ejecución sea imposible como consecuencia de la aplicación de las medidas adoptadas en la declaración del estado de alarma, durante un plazo de 14 días.

b) En los contratos de tracto sucesivo, se podrán ofrecer opciones de recuperación del servicio a posteriori, y solo si el consumidor no pudiera o no aceptara dicha recuperación, se procederá a la devolución de los importes abonados.

No se presentarán al cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello de lugar a la rescisión del contrato.

- c) En el caso de la prestación de servicios que incluyan a varios proveedores, como los viajes combinados, **el consumidor o usuario podrá optar por solicitar el reembolso o hacer uso del bono que le entregará el organizador o, en su caso, el minorista.**
- d) **Se limitan las comunicaciones comerciales que realizan los operadores de juego de ámbito estatal**, incluyendo a las entidades designadas para la comercialización de los juegos de lotería.

CAPÍTULO 2. MEDIDAS PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ANTE LAS DIFICULTADES

TRANSITORIAS CONSECUENCIA DEL COVID-19

Sección 1ª: Apoyo a la industrialización.

- a) **Modificación del momento y plazo para aportación de garantías en las convocatorias de préstamos concedidos por la SGIPYME** pendientes de resolución en el momento de entrada en vigor del Real Decreto 462/2000, de 14 de marzo.

- b) **Refinanciación de los préstamos concedidos por la SGIPYME.**

Refinanciación de los préstamos durante un plazo de dos años y medio, extensible por Acuerdo de Consejo de Ministros.

- c) **Habilitaciones a ICEX**

Devolución de las cantidades abonadas por empresas en eventos organizados por ICEX que han debido ser cancelados por razones de fuerza mayor. ICEX concederá a las empresas ayudas adicionales en función de los gastos incurridos no recuperables.

- d) **Emprendetur**

Suspensión durante un año y sin penalización alguna, del pago de intereses y amortizaciones correspondientes a los préstamos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo en el marco del Programa Emprendetur I+D+i, del Programa Emprendetur Jóvenes Emprendedores y el Programa Emprendetur Internacionalización.

Sección 2ª. Flexibilización en materia de suministros para pymes y autónomos

- a) **Suspensión temporal de los contratos de suministro de electricidad o modificación de las modalidades de contratos sin penalización;** posibilidad de cambiar el peaje de acceso y el ajuste de la potencia contratada al alza o a la baja, sin coste alguno. Una

vez concluido el estado de alarma, se les vuelve a permitir una nueva modificación sin coste ni penalización.

- b) Mecanismo urgente para ajustar la capacidad contratada de los puntos de **suministro de gas natural** a las necesidades reales, cambiar el escalón del peaje de acceso o, incluso suspender temporalmente el contrato de suministro sin coste alguno.
- c) Mecanismo de **suspensión del pago de la factura de electricidad, gas natural y otros productos derivados del petróleo**, por parte del titular del contrato al comercializador de electricidad y gas o, en su caso, el distribuidor en gases manufacturados y GLP canalizado.
- d) Se **exime** a los comercializadores o distribuidores de afrontar el **pago de los peajes** durante el periodo de suspensión del pago.
- e) Se habilita a las comercializadoras de electricidad y gas, distribuidores de gases manufacturados y GLP canalizado, y distribuidores de electricidad a **acceder a la línea de avales** establecida en el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o cualquier otra línea de avales que se habilite con este fin específico.
- e) Previsión de un periodo excepcional, comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2020 durante el cual se permitirá **la comercialización de gasolinas** cuya presión de vapor y destilado presenten unos límites comprendidos entre el límite mínimo de verano y el límite máximo de invierno.
- f) Las empresas que prestan **servicios audiovisuales**, con carácter excepcional y transitorio, tendrán derecho a una **compensación temporal de determinados gastos de cobertura poblacional** obligatoria del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal.

CAPÍTULO 3. OTRAS MEDIDAS

Se establecen diversas medidas en el ámbito del sector público:

- a) Donaciones para apoyo frente al COVID- 19
- b) Medidas extraordinarias aplicables en relación con los plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019 de las entidades del sector público estatal y de remisión de la Cuenta General del Estado al Tribunal de Cuentas.
- c) Medidas en materia de disponibilidades líquidas de los organismos autónomos y otras entidades integrantes del sector público estatal.

- d) Aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales a empresarios y autónomos afectados por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- e) Refuerzo de las obligaciones de suministro de información económico-financiera.
- f) Medidas de aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras.
- g) Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- h) Medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Línea de garantías COVID-19 de CERSA.

Segunda: Aplicación de las condiciones generales del Real Decreto 106/2018 de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.

Tercera: Incorporación de nuevos programas de ayuda a los convenios suscritos entre el entonces Ministerio de Fomento y las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.

Cuarta: Reajustes en el reparto de los fondos disponibles en cada convenio entre los programas del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 sobre el reparto inicialmente previsto.

Quinta: Comprobación de requisitos para la concesión de ayudas al alquiler del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.

Sexta: Régimen aplicable a los usuarios de vivienda militar sujetos a la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Séptima: Fondos provenientes de la recaudación de la cuota de formación profesional para el empleo para el año 2020.

Octava: Ampliación del plazo para recurrir. Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley General Tributaria empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020. Idéntica medida será aplicable

a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Novena: Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, a determinados procedimientos y actos.

El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos, y en dicho plazo quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Décima: Ampliación plazos aplicables a los pagos a justificar.

Undécima. Medidas provisionales para la expedición de certificados electrónicos cualificados.

Duodécima: Reglas aplicables a la duración de determinados contratos de personal docente e investigador celebrados por las universidades.

Decimotercera: Reglas aplicables a los contratos de trabajo suscritos con cargo a financiación de convocatorias públicas de recursos humanos en el ámbito de la investigación y a la integración de personal contratado en el Sistema Nacional de Salud.

Decimocuarta: Aplicación de la Disposición adicional 6ª del Real Decreto-ley 8/2020, a las empresas de los sectores de las artes escénicas, musicales y del cinematográfico y audiovisual.

Decimoquinta: Efectos de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de los profesionales sanitarios realizados al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo.

Decimosexta: Habilitación a los autorizados del Sistema RED.

Decimoséptima: Criterios de graduación de los posibles incumplimientos en programas de financiación de la SGIPYME.

Decimooctava: Colaboración de empleadas y empleados públicos.

Decimonovena: Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil tras el estado de alarma.

Vigésima: Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Vigesimoprimera: Incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total.

Vigesimosegunda: Compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Régimen transitorio aplicable al programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de la vivienda.

Segunda: Tramitación de la autorización de operaciones en curso y de operaciones cuyo importe esté comprendido entre 1 y 5 millones de euros incluidas en el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, eximiéndose de la necesidad de autorización previa las operaciones de menos de 1 millón de euros.

Tercera: Carácter retroactivo y tramitación del subsidio extraordinario por falta de actividad de las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados del Hogar y del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal.

Cuarta: Previsiones en materia de concursos de acreedores.

Si a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley se hubiera dictado auto por el juez del concurso acordando la aplicación de las medidas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020 la resolución judicial tendrá plenos efectos para el reconocimiento de las prestaciones previstas en el capítulo II de esa norma legal. Las solicitudes presentadas en las que no se haya dictado resolución por el juez del concurso deberán remitirse a la autoridad laboral y continuarán su tramitación por el procedimiento y con las especialidades previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020. Las actuaciones previamente practicadas y el periodo de consultas que estuviera en curso o se hubiera celebrado conservarán su validez a los efectos del nuevo procedimiento.

Quinta: Aplicación de determinadas medidas del Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Se modifican o se añaden los siguientes artículos al Real Decreto-ley 8/2020:

Artículo 4 apartado 3: suspensión de la vigencia de los artículos 3.5 y 6 de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta.

Artículo 7: Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.

Artículo 8: Ámbito de aplicación de la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.

Artículo 12: Solicitud de moratoria sobre las deudas hipotecarias inmobiliarias.

Artículo 13: Concesión de la moratoria.

Artículo 14: Efectos de la moratoria.

Artículo 16: Consecuencias de la aplicación indebida por el deudor de las medidas para la reestructuración de la deuda hipotecaria inmobiliaria. Régimen de supervisión y sanción y formalización en escritura pública de la moratoria hipotecaria.

Artículo 17: Prestación extraordinaria por cese de actividad.

Artículo 20: Suspensión de la portabilidad.

Artículo 34: Suspensión de contratos del sector público consecuencia del COVID-19.

Artículo 37: Concesión de créditos extraordinarios en el presupuesto del Ministerio de Ciencia e Innovación en relación con la investigación científica en el ámbito COVID.

Artículo 38: Reglas relativas a las aportaciones dinerarias realizadas por el Instituto de Salud Carlos III o el Consejo Superior de Investigaciones Científicas para la investigación científica y técnica derivada del COVID-19.

Artículo 40: Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de derecho privado.

Artículo 41: Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas.

Disposición adicional séptima: Autorización para el desarrollo de actividades de utilización confinada y liberación voluntaria con organismos modificados genéticamente.

Nueva Disposición adicional décima: sobre especialidades en aplicación del Capítulo II a las empresas concursadas.

Disposición final décima: Vigencia de las medidas previstas.

Apartado segundo de la disposición transitoria primera: Medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo.

Disposición final primera: Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Segunda: Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, posibilitando en circunstancias excepcionales la celebración de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales y la adopción de acuerdos por medios electrónicos y telemáticos.

Tercera: Modificación de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, ampliando el ámbito de aplicación de la suspensión del régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España por motivos de seguridad pública, orden público y salud pública en los principales sectores estratégicos de nuestro país, a las realizadas por inversores residentes en países de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, cuando dichos inversores están controlados por entidades residentes fuera de ese ámbito territorial.

Cuarta: Modificación del artículo 71 septies de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. Supervisión de los límites al apalancamiento, de la adecuación de los procesos de evaluación crediticia y del riesgo de liquidez.

Quinta: Modificación del apartado a) de la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Sexta: Modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Séptima: Modificación de la ley 9/2017 de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Ayuda social a empresas y autónomos en el Real Decreto-ley 11/2020

Lourdes López Cumbre
Grupo COVID-19 GA_P

Las nuevas normas de protección social durante el estado de alarma recogen una moratoria en el pago de cotizaciones para empresas y autónomos, el aplazamiento de deuda con un interés inferior al habitual, la compatibilidad del subsidio para cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave con la protección por cese de actividad y un bono social si se acredita la condición de consumidor vulnerable, entre otras normas aplicables directa o indirectamente al desarrollo profesional del trabajo autónomo.

1. En la sucesión de normas de protección social, y como añadido a otras adoptadas anteriormente, el Gobierno aprueba una serie de medidas para apoyar a empresas y autónomos en la crisis causada por el coronavirus. Lo hace, fundamentalmente, en los artículos 34 y siguientes del nuevo Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, BOE, 1 de abril.

El aspecto más importante se encuentra en el ámbito de la Seguridad Social, con dos medidas fundamentales, la moratoria en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y el aplazamiento de las deudas con la misma. No se ha conseguido, sin embargo y salvo aquellos supuestos en los que ya se reconoce, la exoneración de cuotas que habían solicitado los autónomos para el período de duración de la crisis sanitaria.

La posibilidad de demorar el pago de las cotizaciones sociales se reconoce en el artículo 34 de este Real Decreto-ley 11/2020 y se establece durante seis meses, sin intereses, previa solicitud de los interesados y tanto para empresas como para trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social. Esta moratoria alcanza al pago de

todas las cotizaciones, incluidos los conceptos de recaudación conjunta, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas, esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia, entre mayo y julio de 2020.

Pero, para su aplicación, la actividad que realicen no deberá haber sido suspendida con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, BOE, 14. No en vano, se especifica que esta moratoria no resultará aplicable a aquellos códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, BOE, 18.

La solicitud de la empresa o del trabajador por cuenta propia se efectuará a través del sistema RED (Remisión Electrónica de Datos), regulado por la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, BOE, 28. A estos efectos procede precisar que, de acuerdo con la Disposición adicional 16ª de este Real Decreto-ley 11/2020, todos los autorizados a actuar a través de este sistema se encuentran asimismo habilitados para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos en el pago de deudas, las moratorias en el pago de cotizaciones y las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social correspondientes a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar en cuyo nombre actúen.

Deberá presentarse una solicitud por cada código de cuenta de cotización en el que figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta. Para ello, se comunicará la correspondiente solicitud a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los diez primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados. No procederá la moratoria respecto de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiera finalizado con anterioridad a dicha solicitud. Su concesión se comunicará a los tres meses de su solicitud o con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.

Como viene siendo habitual en esta legislación de emergencia, la norma reitera la posibilidad de sancionar, conforme a la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aquellas solicitudes que contengan falsedades o incorrecciones en los datos facilitados y destaca como tal el haber comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social una actividad económica falsa o incorrecta, así como aquellos otros datos que determinen la existencia de las condiciones y requisitos establecidos para acceder a esta moratoria. El reconocimiento indebido de la misma como consecuencia de alguno de estos incumplimientos originará la revisión de oficio del acto de reconocimiento de la moratoria. En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa o, en su caso, el trabajador por cuenta propia deberá abonar el correspondiente recargo e interés aplicable a las cuotas a las que se hubiese aplicado indebidamente la moratoria en cuestión.

2. Además, podrá aplazarse el pago de la deuda con la Seguridad Social, ex artículo 35 de este Real Decreto-ley 11/2020. También en este supuesto se trata de empresas y trabajadores por cuenta propia con deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, siendo de aplicación un interés del 0,5%. Obsérvese que la norma general (el artículo 23.5 de la Ley General de la Seguridad Social) obliga a aplicar el interés de demora que se encuentre vigente en cada momento durante la duración del aplazamiento, reduciéndose ahora con esta legislación de emergencia. Por lo demás, es imprescindible que las empresas o trabajadores por cuenta propia solicitantes no tengan otro aplazamiento vigente y que remitan su solicitud antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.

Ante la excepcionalidad de esta norma, y puesto que su regulación no coincide con la que, con carácter general, contempla el artículo 23 de la Ley General de la Seguridad Social, deberá prevalecer su dicción durante el plazo excepcional establecido —deudas cuyo plazo reglamentario de ingreso se desarrolle entre abril y junio de 2020—. Resulta de interés, a estos efectos, resaltar que, en la norma general, el aplazamiento no podrá comprender las cuotas correspondientes a la aportación de los trabajadores y a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, limitación que aquí no se contiene. Sin embargo, sí parece de aplicación la indicación en el artículo 23.3 de la Ley General de la Seguridad Social sobre la comprensión en el aplazamiento tanto del principal de la deuda como, en su caso, los recargos, intereses y costas del procedimiento que fueran exigibles en la fecha de solicitud, sin que a partir de la concesión puedan considerarse exigibles otras cantidades.

Del mismo modo, procede indicar que la norma general contempla la necesidad de avalar el aplazamiento, ex artículo 23.4 de la Ley General de la Seguridad Social, mediante garantías suficientes para cubrir el principal de la deuda y los recargos, intereses y costas, considerándose incumplido si no se constituyesen los derechos personales o reales de garantía que establezca la resolución de concesión, en el plazo que ésta determine. No obstante, y puesto que esta misma norma general admite, excepcionalmente, la exención total o parcial de este requisito «cuando concurren causas de carácter extraordinario que así lo aconsejen» y ante el silencio de este nuevo Real Decreto-ley 11/2020, procederá aplicar esta exoneración en esta nueva normativa sobre aplazamiento dictada en circunstancias tan excepcionales como las actuales. Por esta misma razón, tampoco debería considerarse el incremento en dos puntos sobre el interés exigido —aquí del 0,5% y, con carácter general, el interés de demora vigente en cada momento— si el deudor fuera eximido de la obligación de constituir garantías por causas de carácter extraordinario.

3. En otro orden de consideraciones, la Disposición adicional 22ª de este Real Decreto-ley 11/2020 reconoce la compatibilidad del subsidio por cuidado de menor tanto con la prestación por desempleo para el trabajador por cuenta ajena como, por lo que interesa a este análisis, con el cese de actividad del trabajador autónomo durante la vigencia del estado de alarma. Se trata del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra

enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores autónomos a 14 de marzo de 2020. Aunque el contenido de la disposición tiene como elemento subjetivo a los trabajadores por cuenta ajena afectados por ERTes, toda la regulación resulta de aplicación al trabajador autónomo que, en su caso, podrá compatibilizar la prestación por cese de actividad con este subsidio, considerando además que, como recoge esta norma, durante el tiempo que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo por cotizado a todos los efectos.

Finalmente, entre otras medidas de impacto directo o indirecto en el desarrollo profesional de los autónomos, el artículo 28 de este Real Decreto-ley reconoce el derecho a la percepción de un bono social para trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19 (el modelo de solicitud, al igual que el que corresponde a los trabajadores por cuenta ajena, se recoge en el Anexo IV de esta norma). Para ello se requiere ser considerados consumidores vulnerables en su vivienda habitual en los términos previstos por el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, BOE, 7. En este sentido, aquellos consumidores que cumplan con los requisitos de renta previstos en la norma anterior y acrediten que, con fecha posterior a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el titular del punto de suministro, o alguno de los miembros de su unidad familiar, profesionales por cuenta propia o autónomos, tienen derecho a la prestación por cese total de actividad profesional o por haber visto su facturación en el mes anterior al que se solicita el bono social reducida en, al menos, un setenta y cinco por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 8/2020, tendrán derecho a este bono social. Si el contrato de suministro estuviera a nombre de una persona jurídica, el bono deberá solicitarse para la persona física, lo que implicará necesariamente un cambio de titularidad del contrato de suministro. En ningún caso la consideración de consumidor vulnerable por estos motivos se extenderá más allá de seis meses desde su devengo, estando obligada la empresa comercializadora de referencia a indicar al consumidor, en la última factura que emita antes del vencimiento del plazo de seis meses, la fecha de tal vencimiento.

Real Decreto-ley 11/2020: nuevas medidas sobre determinados contratos temporales durante el estado de alarma

Lourdes López Cumbre
Grupo COVID-19 GA_P

Tras haber fijado la interrupción de la duración de los contratos temporales, el Gobierno establece prórrogas para determinados contratos con duración determinada en sectores específicos. Asimismo, y para quienes hayan finalizado un contrato temporal durante este período y no cuenten con otro tipo de prestación, se aprueba un subsidio excepcional de desempleo. En el sector sanitario, por lo demás, se admitirá excepcionalmente la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el servicio activo durante esta crisis.

1. Curiosamente, el legislador ha optado por la prórroga de determinados contratos (Disposición adicional 12ª del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, BOE, 1 de abril en relación a los contratos de personal docente e investigador celebrados por las universidades y Disposición adicional 13ª Real Decreto-ley 11/2020 sobre los contratos de trabajo suscritos con cargo a financiación de convocatorias públicas de recursos humanos en el ámbito de la investigación y a la integración de personal contratado en el Sistema Nacional de Salud). En relación a los contratos universitarios, por entender que, si la duración máxima estuviera prevista durante la vigencia del estado de alarma o de sus prórrogas, deberá asimismo prorrogarse el contrato en los términos que este nuevo Real Decreto-ley 11/2020 prevé y por el tiempo equivalente a dicho estado de alarma. Bien es cierto que, excepcionalmente y por motivos justificados, las partes podrán acordar, con carácter previo a la fecha de finalización del contrato, una prórroga del mismo por hasta tres meses adicionales al tiempo de duración del estado de alarma y sus prórrogas, pudiendo exceder la duración de los contratos prorrogados de los límites establecidos en la legislación que los regula (en este caso y básicamente, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, BOE, 24). Por lo que se refiere al personal sanitario porque, en aquellos casos en que se hubieran suscrito contratos de trabajo

de duración determinada con cargo a la financiación procedente de determinadas ayudas públicas, se podrá asimismo prorrogar la vigencia de los mismos, exclusivamente cuando reste un año o menos para la finalización de los correspondientes contratos de trabajo y en los términos que este nuevo Real Decreto-ley 11/2020 dispone.

Más allá de la legislación propia de cada uno de estos sectores, sorprende la distinta opción entre el artículo 5 del Real Decreto-ley 9/2020, 27 de marzo, BOE, 28 en relación a la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales y la prórroga de estos otros contratos, asimismo temporales. De hecho, en algunos casos, por ejemplo, en el ámbito sanitario, los contratos laborales pueden regirse asimismo por las figuras propias del Estatuto de los Trabajadores, concurriendo, en estos casos y en su caso, el supuesto de interrupción y el de prórroga. Deberá prevalecer, por su especialidad, esta regulación sectorial que adapta las condiciones de contratación laboral a la excepcional situación sanitaria. Salvo que se considere que, tras la interrupción, procede la prórroga. Esto es, primero se interrumpe el cómputo, tanto de la duración de estos contratos como de los períodos de referencia equivalentes al período suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales laborales derivadas del Estatuto de los Trabajadores y, después, se establecen las prórrogas aquí indicadas, en términos mucho más beneficiosos que los previstos con carácter general para los contratos laborales de duración determinada recogidos en la norma laboral. Quizá para marcar esta diferencia, el legislador no ha querido referirse a los «contratos temporales» sino a los «contratos de trabajo» de cada sector o, tal vez, porque como ya se advirtiera [Análisis de Actualidad, GC, «*Se interrumpe durante el estado de alarma la duración de los contratos temporales*»], no puede plantearse una relación directa entre la interrupción de la duración y de la suspensión contractual puesto que esta última no implica en todo caso la interrupción del transcurso del plazo de vigencia del contrato. Por eso ahora, y con mayor claridad que en los supuestos previstos en el artículo 5 del Real Decreto-ley 9/2020, se admite que el contrato pueda alcanzar su duración máxima durante la vigencia del estado de alarma por lo que, excepcionalmente, esta norma prevé su prórroga sin que la misma, y por expreso deseo del legislador de emergencia, suponga la conversión del contrato de duración determinada en un contrato indefinido. Esta sería la consecuencia de exceder el período máximo en una situación normal pero no en estas circunstancias excepcionales.

2. Precisamente en estos mismos términos y admitiendo lo que ya se expresara en el documento reseñado con anterioridad, también acepta el legislador expresamente en el artículo 33 de este Real Decreto-ley 11/2020 el amparo de aquellos trabajadores que han visto «extinguido su contrato de duración determinada» una vez declarado el estado de alarma. Y, como no podía ser de otra forma y de acuerdo con las indicaciones ya expresadas en los diferentes análisis efectuados sobre esta normativa laboral de emergencia, el subsidio se reconocerá por la extinción de un contrato de duración determinada, «incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo».

En este sentido, se prevé como beneficiarias de un subsidio excepcional de desempleo por finalización de contrato temporal a aquellas personas trabajadoras a las que se les hubiera

extinguido un contrato de duración determinada de, al menos, dos meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, BOE, 14. La excepcionalidad viene dada no tanto porque se haya extinguido el contrato temporal sino por el hecho de no contar «con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio». Su cuantía será del ochenta por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente (la cuantía mensual para 2020 se fija en 537, 84 euros, por lo tanto, el ochenta por ciento de la misma), el plazo de percepción será de un mes, salvo ampliación extraordinaria y se establece la incompatibilidad de este subsidio de desempleo excepcional con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

3. Dentro de esta recapitulación sobre empleo merecen ser destacadas, asimismo y entre otras, tres medidas. La primera, que el Gobierno aprovecha para modificar la Disposición transitoria 1ª del Real Decreto-ley 8/2020 y extender las medidas en materia de cotizaciones y protección por desempleo previstas en el mismo (artículos 24 y 25, respectivamente, de dicha norma) a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley 8/2020, siempre que deriven directamente del COVID-19 (así consta en la Disposición final 1ª.18 de este nuevo Real Decreto-ley 11/2020).

En segundo lugar, la posibilidad que otorga la Disposición adicional 18ª de este Real Decreto-ley 11/2020 a la colaboración dentro del empleo público. De esta forma, las empleadas y empleados públicos en servicio activo que soliciten colaborar tanto en el ámbito de su administración de origen como en cualquier otra administración, en las áreas de carácter sanitario, sociosanitario, de empleo, para la protección de colectivos vulnerables y aquellas otras que requieran un refuerzo en materia de personal como consecuencia de la situación provocada por el COVID-19, seguirán devengando sus retribuciones por el organismo de origen, no suponiendo modificación de su situación administrativa o contrato de trabajo mientras dure la declaración de estado de alarma. La prestación del servicio se podrá llevar a cabo tanto de manera presencial como a través de modalidades no presenciales de trabajo, previa autorización de su superior jerárquico y comunicación al órgano competente en materia de personal.

Y, finalmente y asimismo de forma excepcional, la que contempla la Disposición adicional 15ª de este Real Decreto-ley 11/2020, al permitir de forma extraordinaria la compatibilidad entre la pensión de jubilación y la contratación en el sector sanitario. En este sentido, los profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as y el personal emérito, que se reincorporen al servicio activo por la autoridad competente de la comunidad autónoma, o por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) en las ciudades autónomas de Ceuta

y Melilla, a través del nombramiento estatutario correspondiente tendrán derecho a percibir el importe de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo al tiempo de la incorporación al trabajo, en cualquiera de sus modalidades, incluido en su caso, el complemento a mínimos. No les será de aplicación lo previsto en los artículos 213 y 214 de la Ley General de la Seguridad Social —sobre incompatibilidad de la pensión y sobre aplicación del envejecimiento activo— y tendrán la consideración de pensionista a todos los efectos. Del mismo modo, se disponen normas específicas para su protección en caso de incapacidad temporal —por contingencia común o profesional—, incapacidad permanente o fallecimiento con ocasión o por consecuencia del trabajo desempeñado al reincorporarse al servicio activo en estas circunstancias.

Sobre el compromiso de mantenimiento del empleo en empresas con altas dosis de estacionalidad (Real Decreto-ley 11/2020)

Lourdes López Cumbre
Grupo COVID-19 GA_P

El Gobierno ha decidido dotar de contenido la referencia al «compromiso de mantenimiento del empleo». Señálese que en la Disposición adicional 6ª del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, BOE, 28, y como forma de salvaguardar el empleo, el legislador imponía a aquellas empresas acogidas a las medidas laborales extraordinarias previstas en dicha norma (fundamentalmente, para las suspensiones o reducciones tramitadas mediante ERTes por fuerza mayor) un «compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad».

Pues bien, ahora, la Disposición adicional 14ª del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, BOE, 1 de abril, indica que dicho compromiso del mantenimiento del empleo se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos, «como sucede, entre otros, en el ámbito de las artes escénicas, musicales, cinematográfico y audiovisual».

En concreto, señala el citado precepto, en el caso de contratos temporales, el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación. Añadiendo el legislador que, en todo caso, «las medidas previstas en los artículos 22 a 28 de Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán de aplicación a todas las personas trabajadoras, con independencia de la duración determinada o indefinida de sus contratos».

Alusión esta última un tanto extemporánea toda vez que la norma reguladora de referencia —Real Decreto-ley 8/2020— no expresó en ningún momento excepción aplicativa alguna en función de la duración de los contratos.

Como se advirtiera en su momento [Análisis de Actualidad, GC, «El mantenimiento del empleo como cláusula condicional de los ERTes»], se imponía una aclaración por parte del legislador sobre esta cláusula condicional de los ERTes. Posiblemente no sea ésta la única ni la última —o, tal vez, sí— pero, en cualquier caso, sigue suponiendo una fuente de incertidumbre empresarial. Con todo, y a efectos interpretativos de la citada Disposición adicional 6ª del Real Decreto-ley 8/2020, cabe subrayar, al menos que, en su aplicación, se tendrá en cuenta el sector, la estacionalidad del empleo en el mismo (el ejemplo de las artes escénicas y otras constituye únicamente una influencia del sector en esta regulación pero no ha de suponer un criterio de exclusividad) y que, si la empresa tuviera contratos temporales, este compromiso no se incumple cuando dichos contratos se extingan por expiración del tiempo convenido, por la realización de la obra o servicio o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación. Aunque no se indique, sobre esta norma deberá aplicarse asimismo la interrupción —artículo 5 del Real Decreto-ley 9/2020, 27 de marzo, BOE, 28— de estos contratos, las posibles prórrogas —Disposición adicional 12ª y 13ª del Real Decreto-ley 11/2020— de determinados contratos temporales y la extinción durante la situación excepcional de alarma —artículo 33 de este Real Decreto-ley 11/2020— y fuera de ella —durante los seis meses de vigencia de esta cláusula condicional, ex Disposición adicional 6ª del Real Decreto-ley 8/2020—.

«Rescate» limitado de planes de pensiones por desempleo o cese de actividad

Lourdes López Cumbre
Grupo COVID-19 GA_P

Ante la situación de desempleo o de cese de actividad, el Gobierno dispone el «rescate» limitado de los planes de pensiones según las rentas o ingresos dejados de percibir y en función de los derechos consolidados de los partícipes.

1. De acuerdo con la Disposición adicional 20ª del Real Decreto-ley 11/2020, 31 de marzo, BOE, 1 de abril, durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, BOE, 14, por el que se declara el estado de alarma, los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en tres supuestos. Uno, cuando se encuentren en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Otro, cuando se trate de un empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020. Y, finalmente, en el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En cuanto a las características generales de aplicación, conviene destacar que se trata de cualquier plan de pensiones y, por lo tanto, no distingue la norma si responde a un plan del sistema de empleo —cuyo promotor es cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa y cuyos partícipes son los empleados de los mismos—, a un plan del sistema asociado —cuyo promotor (o promotores) es cualquier asociación o sindicato, siendo los partícipes sus asociados, miembros o afiliados— y a un plan del sistema individual —cuyo promotor es una o varias entidades de carácter financiero y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas—. Según las obligaciones que se recojan en los planes, éstos podrán ser de prestación

definida, en los que se define como objeto la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios, de aportación definida, en los que el objeto definido es la cuantía de las contribuciones de los promotores y, en su caso, de los partícipes al plan o mixtos, en los que el objeto será, simultáneamente, la cuantía de la prestación y la cuantía de la contribución. Los planes de los sistemas de empleo y asociados podrán ser de cualquiera de las tres modalidades anteriores pero los del sistema individual responderán únicamente a la modalidad de aportación definida. Todos ellos, en principio, y puesto que el legislador no discrimina, estarán supeditados a esta nueva posibilidad de rescate limitado del Real Decreto-ley 11/2020.

Por lo demás, la norma se refiere únicamente a los derechos consolidados de los partícipes y, por tanto, ex artículo 8.7 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, LPFP), en el caso de planes de pensiones de aportación definida, a la cuota que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos y, en el supuesto de los planes de prestación definida, a la reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado. Como la regulación de los planes de pensiones distingue entre sujetos constituyentes de los mismos (promotor y partícipe) y elementos personales del plan de pensiones (sujetos constituyentes y beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes), debería considerarse que este rescate afecta tanto a partícipes como, en su caso, a beneficiarios toda vez que la referencia a aquéllos sólo se produce para fijar el «concepto» sobre el que se aplica el rescate —los «derechos consolidados del partícipe»— y no a otra cuestión. Sin embargo, esta nueva norma prevista en el Real Decreto-ley 11/2020 restringe a los «partícipes de los planes de pensiones» la posibilidad de que, excepcionalmente, puedan «hacer efectivos sus derechos consolidados», en una restricción que obliga a considerar sólo a los partícipes y no a los beneficiarios del plan.

Finalmente, y en cuanto a los términos generales de esta Disposición adicional 20ª del Real Decreto-ley 11/2020, la medida se extenderá durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma.

2. Mas el legislador restringe a tres supuestos concretos —eso sí, todos ellos relacionados con el COVID-19— la posibilidad de rescate.

Por una parte, y en relación a la situación de los trabajadores, el legislador contempla la posibilidad de rescate cuando el trabajador se halle en situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTe derivado de la situación pandémica del coronavirus, que aporta poco en relación al régimen existente. No es la primera vez que la situación de desempleo genera el acceso al plan de pensiones. Ocurre, por ejemplo, cuando se prevé el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en determinados supuestos, ex artículo 8.6.a) LPFP, o cuando el artículo 8.8 LPFP permite hacer efectivos a los

participes los derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Por eso, ahora, esta excepción es importante porque genera una vía para admitir situaciones de desempleo de menor duración, aun cuando, en este caso, con la justificación excepcional de esta crisis sanitaria. Obsérvese, no obstante, que no exige ser perceptor de la prestación por desempleo sino tan sólo hallarse en situación legal de desempleo.

Por otro lado, y ya en relación con las empresas o los trabajadores autónomos, se posibilita el rescate tanto al empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020 como a aquellos trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esta prescripción merece, al menos, dos comentarios. El primero, que no sólo se encuentran afectadas las actividades recogidas en el precepto indicado sino otras que han tenido que sufrir una paralización posterior, por ejemplo, como consecuencia de las restricciones a la movilidad de los trabajadores en el Real Decreto 10/2020. Y, el segundo, que, como en el supuesto anterior, no se exige al trabajador autónomo ser beneficiario de una prestación por cese de actividad sino haber cesado en la misma.

3. Sin embargo, los titulares de este nuevo derecho de «rescate» del plan de pensiones no podrán «disponer» —la norma alude a la «disponibilidad» de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad— en su totalidad, sino que la cuantía de los derechos consolidados disponibles se encuentra tasada en la Disposición adicional 20ª.2 de este Real Decreto-ley 11/2020. En este sentido, el importe no podrá ser superior a: a) los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del ERTE indicado; b) los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público; o c) los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el caso de los trabajadores por cuenta propia. Para obtener la parte correspondiente de los derechos consolidados, los partícipes de los planes de pensiones deberán acreditar dichas cantidades.

En todo caso, el legislador indica que el reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente y sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones.

4. El Gobierno se reserva la posibilidad, a propuesta de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de ampliar el plazo de los seis meses previsto para solicitar la liquidez de estos planes de pensiones en los términos expuestos, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación derivada de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se trata, por último, de una regulación excepcional extensible a los beneficiarios de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, BOE, 29, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De esta manera, se establece una regulación homogénea para todo el sistema de previsión social de nuestro ordenamiento jurídico.

Las alteraciones de las relaciones arrendaticias de vivienda por el Real Decreto-ley 11/2020

Ángel Carrasco Perera

Grupo COVID-19 GA_P

1. **Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual (artículo 2 del Real Decreto-ley 11/2020)**

Descripción del contenido de la norma. No es precisa ninguna condición subjetiva del arrendatario. En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU), en los que, dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley hasta el día en que hayan transcurrido dos meses desde la finalización del estado de alarma, finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1 o el periodo de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1 LAU, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de seis meses, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes.

Problemas (1) Es absurdo requerir consentimiento del propietario —si éste consiente, se puede prorrogar por seis meses o seis años, no hay un «máximo». (2) ¿O acaso este «deberá» no es un podrá sino un «soportará» («deberá ser soportada por el arrendador salvo que...»), y de todas formas obliga al arrendador, salvo que haya pacto en contrario? (3) Las prórrogas no obligan a los garantes, incluidos los aseguradores de rentas, porque la «continuidad» del contrato es la del arrendamiento, no otros contratos. ¡Y ello a pesar de ser una «prórroga» y no una tácita reconducción del artículo 1567 del Código Civil! (4) Problema de aplicación cuando el contrato no tenía prórrogas, pero

se había concertado por el período legal como plazo de duración legal (vgr. arrendamiento por cinco años). (5) «Período máximo»: ¿pero cómo se determinará si la prórroga debe llegar a este período máximo o durar menos? (6) Es cuestionable si la solicitud de prórroga extraordinaria deberá hacerse en un plazo determinado; piénsese, por ejemplo, en el plazo de la tácita reconducción del artículo 1566 del Código Civil.

2. Moratoria de deuda arrendaticia en caso de empresa, entidades públicas de vivienda y grandes tenedores (artículo 4 Real Decreto-ley 11/2020).

Descripción de la norma. Se parte de que el arrendatario de vivienda está en situación de «vulnerabilidad económica» en el sentido del artículo 5 del Real Decreto-ley. Cuando el arrendador sea una empresa, entidad pública de vivienda o un gran tenedor, (entendiendo por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m²), el arrendatario podrá solicitar en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.

En defecto de acuerdo, el arrendador comunicará expresamente al arrendatario, en el plazo máximo de 7 días laborables, su decisión entre las siguientes alternativas: a) Una quita del 50% de la renta arrendaticia durante el tiempo que dure el estado de alarma y las mensualidades siguientes («y las mensualidades siguientes si aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa del COVID-19 [¿] con un plazo máximo en todo caso de cuatro meses») con un máximo en todo caso de cuatro meses. b) Una moratoria en el pago de la renta arrendaticia que se aplicará de manera automática y que afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma decretado por el Gobierno y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente, sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses. Dicha renta se aplazará, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, mediante el fraccionamiento de las cuotas durante al menos tres años, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación de alarma, o a partir de la finalización del plazo de los cuatro meses antes citado, y siempre dentro del plazo a lo largo del cual continúe la vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas. La persona arrendataria no tendrá ningún tipo de penalización y las cantidades aplazadas serán devueltas al arrendador sin intereses. Esta moratoria lo es sin perjuicio del programa de ayudas transitorias de financiación.

Problemas. (1) ¿Cómo se va a aplazar el fraccionamiento hasta tres años en los casos en que el arrendatario deja la finca antes de esta fecha? (2) ¿Se extiende esta quita/espera al fiador del arrendatario que a su vez no se halle en estado de

vulnerabilidad? (3) ¿Están obligados al pago completo y puntual las entidades que hayan concertado con el arrendador un seguro de rentas? (4) ¿Estará la renta resultante —como parece— sujeta a las actualizaciones de renta del artículo 18 de la LAU? (5) La norma ni se plantea que la finca pueda estar hipotecada y que, como es usual, la garantía se extienda a las rentas arrendaticias, cuya disminución puede dar lugar a acciones defensivas de parte del financiador. Tampoco se representa que las rentas presentes y futuras hayan sido objeto de una cesión global de créditos. (6) El «gran tenedor» es «la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1500 metros cuadrados». Pero ni los inmuebles tienen que ser inmuebles destinados al alquiler a terceros ni los inmuebles en cuestión tienen que encontrarse en la misma localidad. (7) El arrendador puede ser también una (simple) «empresa». ¿Pero qué es una empresa? También lo es la organización económica del autónomo. ¿O quizá debería leer la frase entendiendo que también la «empresa» tiene que ser «de vivienda»? En cualquier caso, el apartado 4 del artículo 8 parece probar a contrario que en este régimen ahora explicado están todos los arrendadores que no sean personas físicas. (8) Esta norma y otras de este Real Decreto-ley y del Real Decreto-ley 8/2020 sirven para poner de manifiesto, además, que en ningún otro caso parece aceptarse la alegación de fuerza mayor para dejar de pagar intereses por la moratoria o aplazamiento o incumplimiento «justificado». (9) La condonación parcial es irreversible, aunque luego el arrendador incurra en causa de resolución por impago. Pero el aplazamiento no es irreversible, y el incumplimiento provocará, aunque no se hubiera pactado, el vencimiento anticipado de las cantidades aplazadas, y su reclamación en los términos del artículo 250.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (10) Estas quitas y moratorias no excluyen las que el arrendatario pueda obtener por vía concursal, incluso por el procedimiento exoneratorio total del artículo 178 bis de la Ley Concursal.

3. **Moratoria en caso de arrendadores personas físicas (artículo 8 Real Decreto-ley 11/2020).**

Descripción de la norma. Arrendatario de vivienda en situación de vulnerabilidad económica en la forma descrita en artículo 5. Que el arrendador haya de ser persona física se infiere del apartado 3 de la norma. Cuando se trate de estos arrendadores (mejor, de arrendadores que no están contemplados en el artículo 4), el arrendatario podrá solicitar en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la norma el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera acordado previamente entre ambas partes con carácter voluntario. El arrendador comunicará a la arrendataria, en el plazo máximo de 7 días laborables, las condiciones de aplazamiento o de fraccionamiento aplazado de la deuda que acepta o, en su defecto, las posibles alternativas que plantea en relación con las mismas. Si el arrendador no aceptare ningún acuerdo sobre el aplazamiento, el arrendatario podrá tener acceso al programa de ayudas transitorias de financiación del artículo 9.

Problemas. (1) La norma es absurda, porque depende del consentimiento del arrendador, que, para ser dado, no requiere de norma que se lo permita. (2) Como regla, existe el riesgo de que el fiador (¡incluso un consumidor vulnerable!) se libere por aplicación del artículo 1851 del Código Civil. Lo mismo ocurre con el asegurador de rentas. Ni a uno ni a otro puede oponerle el arrendador que la novación se ha producido por imposición legal. (3) La norma ni se plantea que la finca pueda estar hipotecada y que, como es usual, la garantía se extienda a las rentas arrendaticias. Tampoco se representa que las rentas presentes y futuras hayan sido objeto de una cesión global. (4) Se supone que se aplicará el régimen civil común en lo referente a la pérdida y vencimiento anticipado del (nuevo) plazo.

Sobre el alcance de la suspensión de créditos y préstamos no hipotecarios por el Real Decreto-ley 11/2020 COVID-19

Ángel Carrasco Perera
Grupo COVID-19 GA_P

Se analiza el alcance y límites de una de las más sorprendentes medidas de urgencia financiera contractual tomada por el legislador en el contexto del estado de alarma COVID-19.

1. Suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria.

La norma. Se establecen medidas conducentes a procurar la suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de todo préstamo o crédito sin garantía hipotecaria que estuviera vigente a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley, cuando esté contratado por una persona física que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, en la forma definida en el artículo 16, como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 (art. 21). Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos (art. 24.3).

Observaciones. (1) ¿Qué se «suspende»? El artículo 21 se refiere a las «obligaciones contractuales derivadas de todo préstamo o crédito», lo que comprendería igualmente las «obligaciones» que pudieran seguir subsistiendo a cargo del proveedor o prestamista. Pero el artículo 25 concreta el «efecto» de la suspensión en que el acreedor financiero no podrá exigir el pago de la cuota. ¿Significa esto que sólo habrá suspensión de las obligaciones del deudor y no también de sus créditos contra el proveedor o financiador? (2) La persona física no ha de ser necesariamente consumidor. Las condiciones de aplicación de estas medidas, establecidas en el artículo 16 no son las mismas que las

que rigen en el artículo 5 con carácter general. (3) «Estuviera vigente a la fecha de entrada de este Real Decreto-ley», ya sea en el tiempo original de duración o en sus prórrogas; evidentemente, los concertados después de esta fecha no podrán ser suspendidos, aunque hayan sido concertados durante la vigencia del estado de alarma. (4) «Préstamo o crédito». El préstamo unilateral y finalista al consumo es el supuesto más obvio y el que menos problemas plantea. Pero el «crédito al consumo» que merece mención especial es el crédito proveído mediante tarjetas de crédito *revolving*, en el que no es seguro que el legislador haya pensado. Como se trata de un contrato bilateral y sinalagmático, suponiendo que quede interrumpido el contrato, también se interrumpiría éste a efectos de la disponibilidad en favor del usuario, que ya no podrá seguir haciendo uso de disposiciones de fondos sucesivas a la suspensión de los efectos del contrato. (5) Aunque mucho menos frecuente, lo mismo ocurrirá con préstamos sinalagmáticos en los que el prestamista se haya comprometido a otras prestaciones en favor del prestatario durante de la vida del contrato. (6) Las entidades financieras no tendrán que calificar estos créditos como dudosos ni incobrados, ni hacer las correspondientes provisiones. (7) A los efectos presentes, la compraventa mobiliaria con reserva de dominio *no puede considerarse un crédito o préstamo*, en la medida en que el comprador seguirá disfrutando de la cosa, aunque se suspendiera su obligación de pago, tanto si la reserva de dominio permanece en el patrimonio del vendedor a plazos como si ha sido transferida al financiador; porque si se suspendiera el deber de pago de las cuotas (al vendedor o financiador) también quedaría suspendido el derecho al saneamiento de la cosa por defectos ocultos. (8) En otros términos, el régimen del Real Decreto-ley no se puede aplicar *sacrificando el sinalagma contractual*. Es decir, *el régimen de suspensión no puede aplicarse cuando el crédito se canaliza por medio de tipos contractuales bilaterales que habilitan al deudor para la tenencia de un bien que se financia*. (9) Lo mismo ha de decirse del leasing mobiliario concertado por empresario persona física, y por las mismas razones. (10) La norma se aplica aunque la deuda esté incorporada a un título cambiario endosado a un tercero de buena fe (cfr. art. 24 de la Ley de Crédito al Consumo).

2. Fiadores y avalistas

La norma. Estas mismas medidas se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal en los que concurren las circunstancias señaladas en el artículo 16. Los fiadores o avalistas a los que les resulte de aplicación la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria podrán exigir que el acreedor agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión (arts. 21, 22).

Observaciones. (1) El fiador no puede aprovecharse de esta suspensión por vía de accesoriedad de la fianza, y sólo puede obtener la suspensión si él mismo se encuentra

en las condiciones subjetivas determinadas por la norma. El fiador «no vulnerable» no puede beneficiarse de la «espera». (2) Ni tan siquiera podrá alegar en su favor *rebus sic stantibus*. Además, el regreso contra el deudor estará sujeto a las mismas condiciones de suspensión que la deuda principal. (3) A lo que tiene derecho el fiador favorecido por la norma no es propiamente al «agotamiento» del patrimonio del deudor principal (mucho del cual ya será inembargable), sino a que se practique, *sin necesidad de su requerimiento o excepción por parte del fiador*, el beneficio de excusión de los artículos 1830-1832 del Código Civil. (4) Puede darse el caso que el deudor principal no esté comprendido en el artículo 16 y el fiador sí. La norma se aplica entonces en favor de éste.

3. Solicitud y concesión. Duración.

La norma. A diferencia de la hipoteca inmobiliaria, la suspensión deberá ser solicitada por el deudor hasta un mes después del fin de la vigencia del estado de alarma. Los deudores acompañarán, junto a la solicitud de suspensión, la documentación prevista en el artículo 17 (art. 23). Una vez realizada la solicitud de la suspensión a la que se refiere el artículo 23 y acreditada la situación de vulnerabilidad económica, el acreedor procederá a la suspensión automática de las obligaciones. La suspensión de las obligaciones contractuales surtirá efectos desde la solicitud del deudor al acreedor, acompañada de la documentación requerida, a través de cualquier medio. Pero si se trata de una operación de crédito o préstamo inscrita en el Registro de Bienes Muebles, ya por su propia condición contractual o por la existencia de garantías mobiliarias, «será necesaria la inscripción de la ampliación de plazo que suponga la suspensión, de acuerdo con las normas generales aplicables»; con todo, durante la vigencia del estado de alarma y hasta que vuelva a restablecerse plenamente la libertad deambulatoria, no podrán formalizarse las escrituras públicas precisas para la inscripción registral. No obstante, ello no suspenderá la aplicación de la moratoria, que deberá aplicarse automáticamente, se haya formalizado o no aún dicha suspensión en escritura. La suspensión tendrá una duración de tres meses ampliables mediante Acuerdo de Consejo de Ministros (art. 24).

Observaciones. (1) «Y acreditada la situación de vulnerabilidad económica». ¿Por quién? Por el acreedor, parece, después de haber revisado los documentos o la «declaración responsable» del deudor a los que se refiere el artículo 17. ¿Pero y si el acreedor no da por acreditada la vulnerabilidad cuando en verdad existe la condición subjetiva reclamada por el deudor? En este caso incumplirá el acreedor si pretende cobrar, o si da por vencido anticipadamente el crédito o ejecuta la garantía; pero será preciso en tal caso que el deudor inste una medida cautelar judicial si quiere que de todas formas se suspenda su obligación. (2) El acreedor «no procede» a la suspensión, sino que la suspensión se produce *ipso iure*. Todo lo que se cobre de más a partir de este tiempo, aunque sea de buena fe, es cobro de lo indebido y deberá ser restituido con intereses

(y se aplica el art. 25 de la Ley de Crédito al Consumo, en su caso); a todo esto, cabrá la compensación entre cuotas sucesivas y deudas de restitución de cobros indebidos, cuando se produzca la situación del artículo 1196 del Código Civil. (3) Ni tales créditos o préstamos se hacen ordinariamente en escritura pública (sino, a lo sumo, en póliza o en modelo oficial), ni se ve mucho sentido a la constancia registral de la suspensión, que sólo servirá para incrementar innecesariamente costes, especialmente si, como cabe sospechar, el Gobierno puede conceder nuevo aplazamiento, lo que comportaría nueva actuación registral. Además, como la alteración del derecho inscrito procede directamente de la ley, no se aplicaría el principio de fe pública del artículo 15 de la Ley de Ventas a Plazos de Bienes Muebles, aunque la novación no estuviera inscrita. (4) ¿Y qué parte del contrato pagará los costes de notario y de registro? Desde luego, no el acreedor. (5) El deudor puede solicitar la suspensión «hasta un mes después del fin de la vigencia del estado de alarma». El plazo es de caducidad. Con todo, no se aplica la regla de los actos propios contra el deudor: si antes de este plazo (por cierto, en la moratoria hipotecaria del Real Decreto-ley 8/2020 eran sólo quince días) ha tenido que atender un pago, y no ha solicitado la suspensión, puede solicitarla hasta que se agote el plazo de caducidad.

4 Efectos de la suspensión

La norma. Durante el periodo de vigencia de la suspensión: a) el acreedor no podrá exigir el pago de la cuota, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni parcialmente; b) no se devengarán ningún tipo de intereses, ni ordinarios, ni de demora. La fecha del vencimiento acordada en el contrato se ampliará, como consecuencia de la suspensión, por el tiempo de duración de ésta, sin modificación alguna del resto de las condiciones pactadas. Tratándose de bienes o derechos inscribibles se ajustarán a su propia normativa, de acuerdo con las reglas generales, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo anterior. La suspensión en el pago de intereses no será aplicable a deudores o contratos distintos de los regulados en el presente Real Decreto-ley (art. 25).

Observaciones. (1) Precisamente porque el resto de las condiciones del contrato no se modifican es por lo que el régimen legal no podrá aplicarse a los contratos de venta con reserva de dominio o leasing; y si no se suspendiera (que se suspende) el derecho de disposición sucesiva por el titular de la tarjeta de crédito, tampoco se aplicaría a los contratos de crédito revolving. (2) Carece de sentido la remisión a su «propia normativa» cuando se trate de derechos inscribibles; no hay tal «normativa» que resulte relevante. (3) No es la primera vez que la normativa COVID-19 aclara que *el no devengo de intereses moratorios no puede ser hecho valer por aplicación general de la fuerza mayor, y sólo se aplica a las relaciones contractuales en las que expresamente se reconoce este efecto por la norma (sólo consumidores o sujetos económicamente vulnerables por la situación COVID-19)*. (4) Durante la fase de interrupción, ninguna de las partes podrá

ejercitar el derecho de denuncia a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Crédito al Consumo. Pero el consumidor sí podrá «desistir» del contrato en las circunstancias del artículo 28 (o del artículo 9 de la Ley de Ventas a Plazos de Bienes Muebles), aunque en este caso no queda interrumpida su obligación de pagar «el capital y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital, sin ningún retraso indebido y a más tardar a los treinta días naturales de haber enviado la notificación de desistimiento al prestamista».

La junta general y el consejo de administración online o telefónico (sociedades no cotizadas)

Fernando Marín de la Bárcena
Grupo COVID-19 GA_P

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ha modificado el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo sobre «Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado» en los siguientes aspectos:

1. Para los órganos de gobierno y administración (consejo de administración).

Se aclara que, sin necesidad de habilitación estatutaria, las reuniones pueden tener lugar no sólo por videoconferencia (como ya estaba previsto), sino también por conferencia telefónica múltiple. Se imponen dos condiciones: (i) todos los miembros del órgano han de disponer de los medios necesarios y (ii) el secretario debe poder reconocer su identidad y expresarlo en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de e-mail de todos los concurrentes.

2. Para la junta general (o asambleas de asociados o socios).

Se establece la posibilidad, sin necesidad de habilitación estatutaria, de «celebran» las reuniones por vídeo o por conferencia telefónica múltiple, también con dos condiciones: (i) todos los socios o sus representantes han de disponer de los medios necesarios y (ii) el secretario de la junta general debe reconocer su identidad y expresarlo en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de e-mail de los socios asistentes.

Nótese que no se trata de habilitar mecanismos de participación a distancia en una junta que se celebra en un lugar físico («junta híbrida»), sino que se permite una junta enteramente virtual o junta «online» (dice que podrán «celebrarse» por video). También vale la conferencia telefónica múltiple (sin posibilidad de ver ni ser visto), si el secretario

acepta reconocer la identidad. Aunque no se aclara expresamente, la sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

3. La obligación de formular las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado.

Se aclara que la suspensión de la obligación de formular las cuentas no impide la formulación «voluntaria» durante el estado de alarma y tampoco la auditoría (voluntaria u obligatoria), que se podrá realizar dentro del plazo legal o acogiéndose a la prórroga del art. 40.4 del Real Decreto-ley 8/2020 (dos meses desde que finalice el estado de alarma).

Por último, se aclara (nuevo art. 40.2 apartado 6 bis) que la propuesta de aplicación del resultado realizada por el órgano de administración y contenida en la memoria se puede modificar (acompañando escrito del auditor de cuentas) tras la convocatoria de la junta general. Se permite, como opción, retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado para presentarla a votación en una junta general a celebrar dentro del (prorrogado) plazo para la celebración de la junta general ordinaria.

La modificación de la propuesta de aplicación del resultado por las sociedades cotizadas tras la situación creada por el COVID-19 (nuevo artículo 41 RDL 8/2020)

Reyes Palá Laguna

Grupo COVID-19 GA_P

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, ha dado nueva redacción al artículo 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo («Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas»). La modificación consiste únicamente en añadir un nuevo apartado 3 a este artículo 41 que incorpora parte del contenido del Comunicado conjunto del Colegio de Registradores de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado de sociedades mercantiles en el contexto de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, de fecha 26 de marzo de 2020, dotando de rango legal a varias de sus previsiones para el caso de que la cotizada considere necesario modificar la propuesta de aplicación del resultado incluida en la memoria de las cuentas anuales ya formuladas (v. el Análisis GA_P de 27 de marzo sobre este Comunicado).

La norma (nuevo art. 40. 6 bis Real Decreto-ley 8/2020 al que se remite el art. 41.3) distingue según la junta general ordinaria haya sido o no convocada.

1. En el primer caso (junta convocada), el consejo de administración podrá acordar la retirada del orden del día de la propuesta de aplicación del resultado y someter una nueva propuesta a la aprobación de una posterior junta general a celebrar antes del 31 de octubre de 2020. La decisión deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. La retirada del orden del día de la propuesta debe justificarse por el consejo con base en la situación creada por el COVID-19 y acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la

nueva propuesta. La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

2. Si las cuentas ya han sido formuladas pero la junta general ordinaria aún no ha sido convocada, el consejo podrá sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta, justificando la sustitución y acompañándose el escrito del auditor en los términos referidos en el párrafo anterior.
3. Puesto que son sociedades cotizadas, el artículo 41. 3 indica que «la nueva propuesta, su justificación por el órgano de administración y el escrito del auditor deberán hacerse públicos, tan pronto como se aprueben, como información complementaria a las cuentas anuales en la página web de la entidad y en la de la Comisión Nacional del Mercado de Valores como otra información relevante o, en caso de ser preceptivo atendiendo al caso concreto, como información privilegiada».

Estado de alarma: medidas y situación tributaria tras el Real Decreto-ley 11/2020

Adrián Boix Cortes

Diego Martín-Abril y Calvo

Grupo COVID-19 GA_P

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, soluciona algunas cuestiones tributarias pendientes, manteniéndose los plazos de presentación de las autoliquidaciones y de las declaraciones informativas.

En el Boletín Oficial del Estado de 1 de abril, se ha publicado el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (RDL 11/20 o RDL, en adelante). Entre otras materias, dicho RDL sale al paso de determinadas cuestiones tributarias que resultaban controvertidas a la vista de la normativa dictada con anterioridad.

Teniendo en cuenta la numerosa normativa que se ha aprobado hasta la fecha, conviene hacer una sucinta revisión del estado de las medidas tributarias adoptadas, tratando de aclarar el estado actual de aquellas que son más controvertidas o que han sido objeto de variación.

1. Plazos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones, declaraciones y liquidaciones, y plazos de presentación de las declaraciones informativas.

No se modifican, manteniéndose su régimen ordinario de presentación e ingreso.

Si la situación excepcional de un contribuyente le impide cumplir con tales obligaciones tributarias, habrá que estar al caso para analizar los mecanismos de defensa que contiene nuestro ordenamiento jurídico (en particular, los ligados a la fuerza mayor).

2. Liquidación de IVA e Impuestos Especiales (única liquidación aplazada).

Las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, quedan eximidas de la liquidación del IVA y, en su caso, del Impuesto sobre la Electricidad y del Impuesto sobre Hidrocarburos, correspondientes a las facturas cuyo pago haya sido suspendido (suspensión relativa al pago de facturas por parte de autónomos en determinadas condiciones). Ello de conformidad con el artículo 44 del RDL 11/20.

La obligación de liquidar tales impuestos se recupera cuando el consumidor abone las facturas de forma completa, o bien, como fecha límite, cuando hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma.

Finalizado el estado de alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas expedidas por las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, correspondientes a los periodos de facturación en los que se integren los siguientes seis meses.

3. Aplazamiento de deudas tributarias y aduaneras.

Régimen especial del artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020, en el ámbito de la Administración tributaria del Estado:

- Cabe el aplazamiento (no el fraccionamiento), de forma automática, y sin garantías, de la deuda tributaria resultante de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 13 de marzo de 2020 hasta el día 30 de mayo de 2020.
- Límite cuantitativo máximo, acumulado para cada deudor, de 30.000 €.
- Es aplicable a la mayor parte de las deudas tributarias y, en particular, dado que hasta ahora tenían la condición de inaplazables, a las deudas relativas a (i) retenciones o ingresos a cuenta; (ii) el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA, en adelante); y (iii) los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.
- Podrán solicitarlo las personas o entidades con un volumen de operaciones inferior a 6.010.121,04 € en el año 2019.

- Plazo máximo de duración de 6 meses, sin devengo de intereses de demora durante los tres primeros meses.

El artículo 52 del RDL 11/20 establece un régimen especial de aplazamiento de la deuda aduanera y tributaria resultante de la presentación de una declaración aduanera, que es el siguiente:

- Aplazamiento (no fraccionamiento), de forma automática, de la deuda tributaria y aduanera resultante de declaraciones aduaneras presentadas desde el día 1 de abril de 2020 hasta el día 30 de mayo de 2020.

Queda excluida la deuda tributaria correspondiente al IVA cuando se aplique el régimen diferido.

- Límite cuantitativo, acumulado para cada deudor, de 30.000 €.
- Podrán solicitarlo las personas o entidades con un volumen de operaciones inferior a 6.010.121,04 € en el año 2019.
- Plazo máximo de duración de 6 meses, sin devengo de intereses de demora durante los tres primeros meses.
- Es exigible la constitución de garantía, si bien será válida, en su caso, la garantía aportada para la obtención del levante de la mercancía. Todo ello sin perjuicio de la excepcional dispensa de garantía de conformidad con el apartado 3 del artículo 112 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión.

4. Plazos y procedimientos tributarios ampliados o suspendidos en el ámbito tributario.

Mediante el artículo 33, apartados 1 y 2, del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (RDL 8/20, en adelante), se ampliaron determinados plazos tributarios, hasta el 30 de abril de 2020 los que hubieran iniciado su cómputo con anterioridad a 18 de marzo de 2020 y no estuvieran vencidos en esa fecha, y hasta el 20 de mayo de 2020 aquellos cuya apertura se hubiera comunicado a partir de esa fecha de 18 de marzo de 2020. Dicho régimen se mantiene idéntico tras el RDL 11/20.

De conformidad con el artículo 53 y la Disposición transitoria 5ª del RDL 11/20, tal ampliación de plazos aplica a los procedimientos tributarios seguidos por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, con efectos para los procedimientos en curso el 18 de marzo de 2020.

Son **plazos ampliados**, entre otros, los siguientes:

- El plazo de pago en período voluntario de liquidaciones tributarias, y el plazo de pago de deudas tributarias en período ejecutivo;
- Los vencimientos de plazos y fracciones en aplazamiento y fraccionamientos;
- Los plazos para atender requerimientos, solicitudes de información, o formular alegaciones, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos.

Respecto a los plazos ampliados o suspendidos, los obligados tributarios podrán impulsar el procedimiento.

No son plazos ampliados (al menos, expresamente), entre otros, los siguientes:

- El plazo para formular alegaciones en el curso de una reclamación económico-administrativa;
- El plazo para considerar notificado un acto puesto a disposición del contribuyente en su dirección electrónica habilitada;
- El plazo para tener por producida y notificada una liquidación tributaria resultante de un Acta de conformidad.

5. Cómputo de la duración máxima de los procedimientos.

- Procedimientos de aplicación de los tributos (gestión, inspección y recaudación), sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria: a efectos de su duración máxima no computa el período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 (RDL 8/20)².
- Plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos: no computa el período comprendido desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 (apartado 1 de la Disposición adicional 9ª RDL 11/20)³.

² Previsión que se extiende a los mismos procedimientos seguidos por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, con efectos para los procedimientos en curso el 18 de marzo de 2020 (artículo 53 y Disposición transitoria 5ª del mismo RDL 11/20), si bien habrá que analizar lo dispuesto en su caso por dichas administraciones autonómicas o locales.

³ Siendo ello de aplicación, también, a los procedimientos tributarios seguidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales (apartado 3 la Disposición adicional 9ª del RDL 11/20).

6. Plazos de prescripción y de caducidad en el ámbito tributario.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria, quedan suspendidos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, por disponerlo así el apartado 2 de la Disposición adicional 9ª del RDL 11/20⁴.

7. Plazos de recurso y reclamaciones, y validez de los intentos de notificación.

A los efectos de la prescripción del artículo 66 de la LGT, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, las resoluciones que se dicten se considerarán notificadas con el intento de notificación efectuado entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020⁵⁶.

En cuanto a los plazos de recurso o reclamación en el ámbito tributario, tras el RD 11/20, quedan como sigue a continuación:

— Recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas.

Empezará a contarse el plazo desde el 30 de abril de 2020, cuando el plazo de un mes para interponer reposición o reclamación económico-administrativa se hubiera iniciado y no finalizado el 13 de marzo de 2020.

Todo ello aplica a recursos y reclamaciones que se rijan tanto por la Ley General Tributaria (**LGT**) y sus reglamentos de desarrollo, como por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Nada aclara la norma sobre la posibilidad de seguir presentando los recursos o reclamaciones en el plazo de un mes previsto en la LGT, anticipándose al establecido en el RDL 11/20.

Por otra parte, considerando las últimas resoluciones en materia de tempestividad de recursos y reclamaciones, es aconsejable que se tome como fecha de vencimiento del referido plazo de un mes para recurrir, el día 29 de mayo de 2020.

⁴ Esta previsión aplica también a los procedimientos tributarios seguidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en los términos que indica el apartado 3 de la Disposición adicional 9ª del RDL 11/20. En este sentido entendemos que esta previsión supera y deja vacía de contenido la previsión del artículo 33.6 del RDL 8/20, que establece que el período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, que no computaba a efectos de determinar la duración máxima de los procedimientos referidos, no computaba a efectos de la prescripción ni de la caducidad. Además, dicha previsión no aplicaba a Comunidades Autónomas y a Entidades Locales, lo cual se supera también tal y como hemos descrito.

⁵ Deberá tratarse, en todo caso, de un intento de notificación válidamente efectuado, de conformidad con las exigencias que resultan con el régimen general de notificaciones en el ámbito tributario y general, y no cualquier intento de notificación.

⁶ Ello aplica a los procedimientos tributarios seguidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales, con efectos en procedimientos en curso a 18 de marzo de 2020 (artículo 53 y Disposición transitoria 5ª del RDL 11/20).

— **Recursos en la vía administrativa frente a las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos (RDL 8/20).**

El artículo 33.7 del RDL 8/20 contiene una previsión que no se ve superada ni modificada por el RDL 11/20, en relación a la ampliación del plazo *«para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos»*.

Así, respecto a dicha impugnación de las resoluciones dictadas en procedimientos económico-administrativos, se mantiene la previsión de que abierto el plazo de un mes para recurrir en el período comprendido desde el 18 de marzo al 30 de abril de 2020, el plazo para recurrir se iniciará el 1 de mayo de 2020.

Dicha previsión del artículo 33.7 del RDL 8/20, respecto al plazo para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos afecta a las siguientes vías de impugnación: al recurso de alzada ordinario, recurso de anulación, recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, recurso extraordinario para la unificación de doctrina, recurso extraordinario de revisión frente a resoluciones en la vía económico-administrativa, o cualquiera de los restantes recursos extraordinarios de los artículos 216 y siguientes que puedan tener lugar frente a resoluciones dictadas en el procedimiento económico-administrativo⁷.

8. Exención en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

Con efectos 18 de marzo de 2020, quedan exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del RDL 8/20, *«siempre que tengan su fundamento en los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado real decreto-ley, referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual»*.

Exención que queda incorporada mediante nuevo número 28 del artículo 45.I.B) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, según redacción dada por el RDL 8/20 y posterior RDL 11/20.

⁷ Esta situación también afecta a los recursos administrativos frente a las reclamaciones económico-administrativas en el ámbito de las Comunidades Autónomas, de conformidad con el artículo 53 del RDL 11/20

Real Decreto-ley 11/2020: los arrendamientos tras la declaración del estado de alarma y su incidencia fiscal

Pilar Álvarez Barbeito

Grupo COVID-19 GA_P

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, incluye, entre otras medidas económicas, las «dirigidas al apoyo al alquiler de personas vulnerables», fomentando ante todo el acuerdo voluntario y el equilibrio entre las partes.

Entre otras⁸, se incluyen medidas «conducentes a procurar la moratoria de la deuda arrendaticia para las personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica a causa del COVID-19» en los términos del Real Decreto-ley. En concreto:

- **Aplicación automática de la moratoria de la deuda arrendaticia⁹:**

Requiere solicitud en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley y sólo cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- El arrendatario de una vivienda habitual se encuentre en situación de vulnerabilidad económica en los términos del Real Decreto-ley¹⁰.

⁸ Además, por ejemplo, se aprueba la suspensión de lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional (cuando el arrendatario pueda probar su situación de vulnerabilidad de acuerdo con el Real Decreto-ley) y la prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual cuando el periodo de prórroga obligatoria o tácita finalice dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley hasta el día en que hayan transcurrido dos meses desde la finalización del estado de alarma.

⁹ Aplicable también a todos los arrendamientos correspondientes al Fondo Social de Vivienda derivado del Real Decreto-ley 27/2012 de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios.

¹⁰ Definido en su artículo 5, incluyendo, por ejemplo, aquellas personas que, como consecuencia del COVID-19, estén desempleados o en situación de Expediente Temporal de Regulación de Empleo y el conjunto de ingresos de la unidad familiar no alcance determinados importes; el artículo 6 incluye las formas de acreditar las condiciones subjetivas.

- o Que el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, entendiendo por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m², en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley.
- o Que no se haya pactado de forma voluntaria por las partes un aplazamiento o la cancelación total o parcial.

El arrendador deberá contestar al arrendatario en el plazo de 7 días laborables escogiendo entre:

- o Una reducción del 50% de la renta durante el estado de alarma y las mensualidades siguientes con un plazo máximo de 4 meses.
- o Una moratoria en el pago de la renta durante el estado de alarma y las mensualidades siguientes con un plazo máximo de 4 meses¹¹.

Serán responsables de los daños y perjuicios producidos y de los gastos generados, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades de otro orden, aquellos que disfruten de las medidas sin cumplir los requisitos.

- **Modificación excepcional y transitoria de las condiciones del contrato, cuando el arrendador no cumpla los requisitos anteriores:**

El arrendatario podrá solicitar al arrendador en el plazo de 1 mes el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta. El arrendador comunicará en el plazo máximo de 7 días laborables las condiciones de aplazamiento o de fraccionamiento aplazado de la deuda que acepta o, en su defecto, las posibles alternativas que plantea en relación con las mismas.

- **Acceso de ayuda transitoria de financiación:**

Se incorporan para los colectivos afectados por la vulnerabilidad económica las siguientes:

¹¹ Dicha renta se aplazará, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, mediante el fraccionamiento de las cuotas durante al menos tres años, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación aludida anteriormente, o a partir de la finalización del plazo de los cuatro meses antes citado, y siempre dentro del plazo a lo largo del cual continúe la vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas. La persona arrendataria no tendrá ningún tipo de penalización y las cantidades aplazadas serán devueltas a la persona arrendadora sin intereses.

- Cobertura financiera para hacer frente a los gastos de vivienda.
- Un «Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual», con concesión de ayudas al alquiler de la vivienda habitual.

Derivado de lo anterior, los arrendadores deberán comprobar si se encuentran o no afectados por las medidas aprobadas y si, aun estando afectados, proceden a hacer uso del acuerdo con el arrendatario para pactar una determinada condición (ya sea un aplazamiento o una minoración o cancelación de la renta). En caso de no ser aplicable, en el mismo sentido, las partes deberían llegar a acuerdos que permitan identificar la situación actual.

Pues bien, a la vista de tales acuerdos serán muchas las situaciones particulares que podrán plantearse y, por tanto, las cuestiones fiscales que de ellas se pueden derivar.

En ese sentido, por ejemplo, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y desde la perspectiva del arrendador habrán de valorarse en cada caso las consecuencias de una carencia, aplazamiento o minoración de la renta, y ello en relación con el importe de las rentas que habrán de imputarse, como rendimientos del capital mobiliario o como rendimientos de actividades económicas, así como, por ejemplo, desde el punto de vista de las retenciones que han de practicarse a los arrendatarios que tengan la condición de empresas o profesionales.

De igual modo, un escenario de modificación contractual derivado de las medidas incorporadas al Real Decreto-ley, también tendrá efectos en el ámbito de tributos como el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre el Valor Añadido, en la medida en que ambos tributos deben reflejar las consecuencias del impacto de la crisis sanitaria. En ese sentido, por ejemplo, parece posible que un acuerdo de aplazamiento de la exigibilidad de los cobros durante el estado de alarma, permita aplazar también el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido, o que un pacto de minoración de renta permita reducir la base imponible del impuesto respecto de las rentas pendientes de devengo o, en su caso, modificar dicha base (ex artículo 80 de la Ley 37/1992), en relación con las rentas ya devengadas.

La gran variedad de situaciones que pueden plantearse permiten recomendar que los afectados contacten con sus asesores para llevar a cabo un análisis exhaustivo de su situación concreta bajo el estado de alarma.

Modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 11/2020 en materia de contratación pública

Juan Alfonso Santamaría Pastor
Grupo COVID-19 GA_P

1. Resumen general

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, ha introducido (entre otros múltiples aspectos), algunas modificaciones en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que estableció medidas de emergencia en relación con la contratación pública. Modificaciones que conviene tener presente pues aclaran algunas cuestiones de índole práctica que han sido objeto de muchas interpretaciones en los escasos quince días que separan ambas normas.

El resumen de estas modificaciones es el siguiente:

- a) del régimen de los contratos afectados por el Real Decreto-ley 8/2020, el Real Decreto-ley 11/2020 modifica únicamente las disposiciones relativas a los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva cuya ejecución devenga imposible y a los contratos de obras (apartados 1 y 3 del artículo 34), con la excepción que después se dirá;
- b) modifica también el apartado 6 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, que enumeraba los concretos tipos de contratos a los que no serían de aplicación las normas establecidas por éste;
- c) y, finalmente, añade dos nuevos apartados 6 y 7, con objeto de precisar los conceptos de «contratos públicos» y «gastos salariales»; esta segunda aclaración afecta a todo el contenido del artículo 34.

Cabe asimismo reseñar, aunque no se trate de una modificación del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, que la disposición final séptima del Real Decreto-ley ha modificado el artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, para permitir que en los contratos de suministros (hasta ahora solo se preveía para los de servicios), se pueda establecer excepcionalmente un plazo de duración superior a cinco años cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y éstas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica.

Interesa, por último, indicar que las medidas extraordinarias en materia de contratación pública, tanto las previstas en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020 como las modificaciones introducidas en este Real Decreto-ley, mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma (disposición final décima del Real Decreto-ley 8/2020 y disposición final duodécima del Real Decreto-ley 11/2020).

2. Modificaciones en el régimen de los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva cuya ejecución devenga imposible (artículo 34.1)

Se limitan a tres correcciones y aclaraciones:

- 2.1** Se suprime, en el párrafo primero de este apartado, el término «automáticamente» con referencia a la suspensión del contrato. La supresión era lógicamente obligada, pues este adverbio era contradictorio e incompatible con lo establecido en el párrafo tercero de este mismo apartado. De acuerdo con ello, y tal como habíamos interpretado, la suspensión solo se aplicará una vez la declare el órgano de contratación a instancia del contratista.
- 2.2** Se introduce un nuevo párrafo tercero en este apartado, con el que se aclara que la suspensión del contrato puede ser no sólo total, sino también parcial (y, lógicamente, se dispone que los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes a la parte del contrato suspendida).
- 2.3** Se introduce también un nuevo párrafo cuarto, igualmente de finalidad aclaratoria, disponiendo, respecto de los gastos salariales a indemnizar al contratista, que si dichos gastos correspondieran al personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, los mismos no tendrán el carácter de indemnización, sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación, en los términos del artículo 3 del mencionado Real Decreto-ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato.

A estas aclaraciones ha de añadirse la prevista en el nuevo apartado 8 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, según el cual el concepto de «gastos salariales» que figura en los diversos apartados del artículo 34 comprende las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondiera abonar.

3. **Modificaciones en el régimen de los contratos de obras (artículo 34.3)**

Del apartado 3 del artículo 34 se modifica únicamente (y de forma muy leve) su párrafo cuarto. Dicho párrafo se refería a los supuestos en los que la finalización del plazo de entrega de las obras hubiera de tener lugar en alguna fecha comprendida dentro del período de vigencia del estado de alarma; estableciéndose que, en tales casos, el contratista podría solicitar una prórroga en el plazo de entrega final, siempre y cuando ofreciera el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le otorgase tal prórroga.

La modificación se limita a exigir que el contratista, para solicitar la prórroga o ampliación, deberá «cumplimentar la correspondiente solicitud justificativa» (frase final del párrafo, cuyo resto sólo tiene cambios estilísticos).

De igual forma que en los contratos a que se refiere el anterior epígrafe 2, téngase en cuenta la aclaración introducida por el nuevo apartado 8 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, según el cual el concepto de «gastos salariales» comprende las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondiera abonar.

4. **Modificaciones en la enumeración de los contratos excluidos de la aplicación del Real Decreto-ley 8/2020 (nuevo artículo 34.6)**

El apartado 6 del artículo 34, reiteradamente mencionado, excluía de la aplicación del régimen previsto en los apartados 1 y 2 del mismo artículo a cuatro tipos de contratos. El Real Decreto-ley 11/2020 introduce aquí tres modificaciones:

- 4.1 Dispone que no será de aplicación, a los contratos que luego enumera, «lo previsto en los apartados anteriores de este artículo»; como acaba de señalarse, la exclusión se limitaba, en el texto original del Real Decreto-ley 8/2020, a lo dispuesto «en los apartados 1 y 2 de este artículo».
- 4.2 Como excepción a lo previsto en el mismo párrafo inicial de este apartado 6, dispone que sí será aplicable a tales contratos «lo previsto en el penúltimo párrafo del apartado 1»; esto es, la previsión de que, si el vencimiento del plazo del contrato se produjera durante el período de vigencia del estado de alarma y, por la misma causa, no pudiera formalizarse el nuevo contrato que garantizase la continuidad del servicio, podrá prorrogarse el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes

condiciones del contrato (previsión ésta que se establece en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017 la que el Real Decreto-ley se remite expresamente).

- 4.3** La última modificación a este apartado se refiere exclusivamente a uno de los tipos de contratos excluidos, los de servicios de seguridad y limpieza. A tal efecto, se dispone —dicho sintéticamente— que la suspensión del contrato (prevista para los contratos no excluidos) podrá tener lugar si alguno o algunos de sus edificios o instalaciones de las Administraciones contratantes quedaran cerrados total o parcialmente, deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados, suspensión que podrá tener carácter total o parcial.

La modificación se completa con la previsión—esperable—de que el órgano de contratación ha de notificar al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios, así como su fecha de reapertura.

5. Modificaciones en el ámbito de aplicación de las previsiones sobre contratos públicos del Real Decreto-ley 8/2020 (nuevo artículo 34.7)

El párrafo inicial de cada uno de los apartados 1 a 4 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020 delimita su ámbito de aplicación aludiendo a «los contratos públicos» respectivos (de servicios, suministros, obras y concesión). El Real Decreto-ley 11/2020 precisa este concepto disponiendo, como dice su Exposición de Motivos, que «sólo tienen la consideración de contratos públicos aquellos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público o a la de sectores excluidos».

Teniendo en cuenta que, según el momento en que se licitaran los contratos esta legislación ha podido variar, el texto del Real Decreto-ley concreta que «sólo» deberán ser considerados contratos públicos a los efectos del propio Real Decreto-ley aquéllos cuyos pliegos declaren su sujeción a las normas que enumera a continuación. Son las siguientes:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público;
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público;
- Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero;
- Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

Es dudoso si la lista anterior es exhaustiva. Puede darse el caso de contratos todavía vigentes que se encuentren sometidos a la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público o, incluso, al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000. De esta forma, se plantea la duda, difícil de precisar en estos momentos dada la celeridad con la que se están aprobando estas disposiciones, de si los contratos sujetos a las normas legales no expresamente incluidas en la indicada lista tienen o no la consideración de contratos públicos a los efectos del artículo 34.

6. Modificaciones en el concepto de gastos salariales (nuevo artículo 34.8)

Como advertimos anteriormente, el nuevo apartado 8, añadido por el Real Decreto-ley 11/2020, introduce una norma aclaratoria que afecta al régimen de indemnizaciones a contratistas previsto en los apartados anteriores del artículo; norma según la cual el concepto de «gastos salariales» mencionado en dichos apartados comprende las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondiera abonar.

7. Modificación del artículo 29.4 de la Ley 9/2017

Como decimos, la Disposición final 7ª modifica el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 de la Ley 9/2017. Esta modificación incluye a los contratos de suministro, junto a los de servicio, permitiéndoles, excepcionalmente, que su duración exceda el plazo máximo de 5 años «cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación.»

Esta modificación resultaba, a nuestro juicio, necesaria en la medida en que no solo la ejecución de los contratos de servicios podía requerir inversiones que tuvieran un plazo de recuperación de la inversión superior a 5 años; lo que obligaba, en ocasiones, al incremento de los precios a efecto de amortizar la inversión en el plazo máximo de 5 años hasta ahora permitido por la Ley para este tipo de contratos.

No obstante, a pesar de que por su redacción parece una medida estructural con vocación de permanencia, no se prevé que tenga una vigencia definitiva; al contrario, está sometida al régimen general de la Disposición final 12ª, fijado en un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

Modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 11/2020 en los plazos administrativos: la interrupción del plazo para recurrir

Blanca Lozano

Ander de Blas

Grupo COVID-19 GA_P

Se analiza cómo se aplicará en la práctica la interrupción de los plazos para interponer recursos administrativos que ha establecido el Real Decreto-ley 11/2020.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado en algún punto por el Real Decreto 465/2020, declaró la suspensión, salvo algunas excepciones, de los plazos administrativos (Disposición adicional 3ª), y estipuló, asimismo, con carácter general, «la suspensión de plazos de prescripción y caducidad» (Disposición adicional 4ª).

Ahora, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo (RDL 11/2020 en lo sucesivo), por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico, ha venido a modificar la regulación de la suspensión para los recursos administrativos. Pasamos a exponer esta nueva regulación y las principales dudas que nos suscita.

1.- La interrupción de los plazos para interponer recursos administrativos

La disposición adicional octava del RDL 11/2020 ha precisado que «los plazos para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de

alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación».

Por consiguiente, los plazos para interponer recursos administrativos no se suspenden, sino que se interrumpen, y vuelven a contar *ab initio* desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma. La regla es, por tanto, distinta a la de la suspensión que ha establecido la Disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020 para la generalidad de los procedimientos administrativos. Estos plazos se suspenden, reanudándose su cómputo cuando finalice la declaración del estado de alarma (así lo ha confirmado la Subdirección General de Informes de Abogacía General del Estado en su respuesta a la «consulta sobre la forma en la que habrá de procederse en el momento que pierda vigencia la suspensión de los plazos previstos por el Real Decreto 463/2020»).

2. ¿Cómo se computa el plazo para recurrir?

En cuanto a la forma de computar el plazo para recurrir que ha quedado interrumpido, su inicio no ofrece duda alguna: «desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma». El *dies a quo* será, por tanto, el lunes 13 de abril¹² o el día que corresponda de acordarse alguna prórroga más.

Sin embargo, el *dies ad quem* sí genera una cierta incertidumbre cuando se trate de plazos fijados en meses o en años, como es lo normal en los recursos administrativos. Para estos casos, con carácter general el artículo 30 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común dispone que el plazo se inicia «partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo», pero concluye «el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

¿Debe entenderse, de forma análoga, que el plazo para recurrir concluirá el mismo día en que finalice la declaración del estado de alarma en el mes o año de vencimiento? Creemos que sí, pues ello responde a la reiterada doctrina sentada por el Tribunal Supremo, antes de que la Ley 30/2015 precisara este punto, de que «la regla de fecha a fecha» subsiste como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por

¹² De conformidad con el acuerdo por el que prorroga el estado de alarma, este se extenderá hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020, domingo y por lo tanto inhábil; siendo el lunes 13 el primer día hábil.

meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos» (vid., entre otras muchas, SSTs de 8 de marzo de 2006, rec. 6767/2003, y de 9 de febrero de 2010, rec. 429/08).

Por ello, lo más razonable y prudente es entender que —salvo prórrogas adicionales— el plazo para interponer recursos en vía administrativa (empleando para el ejemplo el plazo habitual de un mes) concluye el 12 (y no el 13) de mayo.

3.- **¿Puede la Administración ejecutar el acto antes de que se inicie el plazo para recurrir?**

La afirmación, por el último inciso de la disposición adicional, de que la interrupción del plazo lo es «sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación» puede generar problemas, pues si el plazo para interponer el recurso se interrumpe, el interesado no podrá solicitar tampoco la suspensión cautelar de los actos de gravamen, con lo que la ejecución podría vulnerar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En el caso de las resoluciones sancionadoras, este problema se disipa como consecuencia de la necesidad de la firmeza en vía administrativa como requisito para su ejecutividad (art. 90.3 de la Ley 39/2015). Siendo posible aún la interposición de recurso administrativo (lo será hasta que expire el plazo para ello, una vez computado desde la finalización del estado de alarma), no serán ejecutivas las resoluciones sancionadoras.

Y aunque el tema diste de estar resuelto, tampoco deberían serlo el resto de resoluciones que puedan implicar un gravamen para el administrado, en una interpretación respetuosa con su derecho de defensa. La ejecución de actos de gravamen durante el periodo de suspensión de plazos (y recursos), privaría al administrado de la posibilidad de solicitar su suspensión cautelar al tiempo de recurrirla, como prevé el artículo 117 de la Ley 39/2015. Así parece corroborarlo también la jurisprudencia del Tribunal Supremo que afirma que la Administración no puede iniciar la vía ejecutiva en tanto la decisión sobre la suspensión penda ante el órgano administrativo (SSTs de 28 de abril de 2014, rec. 4900/2011, y de 27 de febrero de 2018, rec. 170/2016), por lo que parece que mucho menos podrá iniciarse cuando ni siquiera ha podido solicitarse la suspensión e invocarse los daños de imposible o difícil reparación que ésta puede provocar.

No obstante lo anterior, el hecho de que el RDL 11/2020 haya sentido la necesidad de recordar la ejecutividad de los actos administrativos sugiere que el Gobierno quizás no tenga tan clara esta interpretación; habrá que estar atentos porque este extremo podría dar lugar a algún problema práctico de enjundia.

4.- ¿A qué recursos administrativos afecta la interrupción del plazo?

En cuanto a los recursos administrativos que se ven afectados por esta interrupción del plazo, entendemos que son todos, tanto los recursos regulados por la Ley 39/2015 como cualesquiera otras vías alternativas de «impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje» administrativos que prevean las leyes. Se incluye aquí, por tanto, también, el recurso especial en materia de contratación administrativa regulado en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Nótese que, en este caso, el problema de la ejecutividad del acto recurrido no se plantea, tanto porque el interesado ha podido solicitar medidas cautelares con anterioridad a la interposición del recurso (art. 4), como porque, cuando se recurra el acto de adjudicación del contrato, la interposición del recurso produce su suspensión automática (art. 53).

5.- ¿Qué ocurre con el plazo para resolver los recursos ya interpuestos?

El Real Decreto-ley no dice nada sobre la suspensión del plazo para resolver los recursos administrativos ya interpuestos, por lo que entendemos que se les aplica la regla general de suspensión de los procedimientos administrativos durante el estado de alarma contenida en la Disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020.

Cambios al régimen de suspensión de la liberalización de determinadas inversiones extranjeras como consecuencia del COVID-19

Luis Gil

Grupo COVID-19 GA_P

El Consejo de Ministros ha acordado en su sesión de 31 de marzo de 2020 la aprobación de una nueva norma con rango legal motivada por la extraordinaria y urgente necesidad derivada de la situación de emergencia de salud pública: el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Uno de los aspectos que regula este nuevo Real Decreto-ley, que toda gran cantidad de materias, es la modificación del régimen de suspensión de la liberalización de determinadas inversiones extranjera establecido en la disposición final 4.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y que fue objeto de una previa Nota explicativa por esta Firma (<https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2020/03/Suspensio%CC%81n-del-re%CC%81gimen-de-liberalizacio%CC%81n.pdf>)

Como se indicaba en dicha Nota, la disposición final 4.1 del Real Decreto-ley 8/2020 introdujo un nuevo artículo 7 bis en la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre el régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, modificando para determinados supuestos el modelo de control de las inversiones extranjeras al cambiar en dichos casos el sistema general de liberalización por la exigencia de una expresa autorización ex ante para poder llevar a cabo dichas inversiones.

Pues bien, el nuevo Real Decreto-ley 11/2020 modifica ese régimen de suspensión en relación con su ámbito subjetivo, estableciendo asimismo un procedimiento simplificado de autorización para determinadas operaciones, excluyendo de la necesidad de autorización

las operaciones que, por su escaso volumen, se considera que no implican un riesgo para la seguridad pública, orden público y/o la salud pública.

Por lo que se refiere a la modificación del ámbito subjetivo, la Disposición final 3ª del Real Decreto-ley 11/2020 modifica el apartado 1 del artículo 7 bis de la Ley 19/2003 con una finalidad aclaratoria: a los efectos de la suspensión del régimen de liberalización, se considerarán inversiones extranjeras no solo las directamente realizadas por no residentes en la Unión Europea o en la Asociación Europea de Libre Comercio, sino que se amplía a las inversiones realizadas por entidades residentes en dichos ámbitos cuya titularidad real corresponda a residentes de países de fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio. Dicha titularidad real existirá cuando estos últimos posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto del inversor, o cuando por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, del inversor.

En cuanto al segundo de los aspectos comentados, la Disposición transitoria 2ª del Real Decreto-ley 11/2020 excluye de la necesidad de autorización las inversiones por importe inferior a 1 millón de euros y establece un procedimiento autorizatorio simplificado para las siguientes operaciones:

- a) Aquellas en las que se acredite la existencia de acuerdo entre las partes o una oferta vinculante en los que el precio hubiera sido fijado, determinado o determinable, con anterioridad al 18 de marzo de 2020, y
- b) Aquéllas cuyo importe sea igual o superior a 1 millón de euros e inferior a 5 millones de euros.

Este procedimiento simplificado se iniciará mediante solicitud dirigida al Director General de Comercio Internacional e Inversiones, que las resolverá previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, aplicando de oficio la tramitación simplificada del procedimiento prevista en el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta tramitación simplificada implica que la autorización deberá ser resuelta en treinta días frente a los seis meses del procedimiento ordinario, debiéndose entender no autorizada de no recaer resolución expresa en dicho plazo.

Por último, señalar que el Real Decreto-ley 11/2020 suprime el apartado 6 del artículo 7 bis de la Ley 19/2003, apartado creado por el Real Decreto-ley 8/2020 y que habilitaba al Consejo de Ministros para levantar mediante acuerdo el régimen de suspensión de inversiones extranjeras. Esta eliminación es a nuestro juicio acertada, puesto que no debe corresponder al Consejo de Ministros decidir sobre la vigencia de un precepto de rango legal, máxime cuando es presumible que la retirada del régimen de suspensión se produzca cuando haya desaparecido o al menos se haya mitigado notablemente la actual situación de emergencia sanitaria que motivó la imposición de dicho régimen.

Restricciones a la publicidad del juego durante el período de estado de alarma

Ángel García Vidal

Grupo COVID-19 GA_P

- 1. Entre el aluvión de disposiciones aprobadas por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se encuentran algunas que tienen por objeto la publicidad del juego (art. 37).**

Como se deriva de la exposición de motivos, la intención del Gobierno de la Nación es evitar que la publicidad en la situación de confinamiento de la población pueda intensificar el consumo de juegos de azar en línea (en particular, los juegos de casino, bingo y póker), lo que puede derivar en conductas de consumo compulsivo o incluso patológico.

Por ello, se introducen limitaciones que afectan a todas las entidades que desarrollen una actividad de juego incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (recuérdese que dicha ley engloba: a) las actividades de juego de loterías, apuestas y otras cualesquiera, en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma, sobre resultados futuros e inciertos, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar; b) las rifas y concursos, en los que la participación se realiza mediante una contraprestación económica, c) los juegos de carácter ocasional y d) las actividades de juego transfronterizas).

- 2. Las limitaciones introducidas son las siguientes:**

2.1. Se prohíben las comunicaciones comerciales que, de forma implícita o expresa, hagan referencia a la situación de excepcionalidad que deriva de la enfermedad COVID-19 o interpielen al consumo de actividades de juego en este contexto.

2.2. Durante el tiempo de vigencia de la declaración del estado de alarma las entidades no podrán: a) realizar actividades de promoción dirigidas a la captación de nuevos clientes o de fidelización de clientes existentes que recojan cuantías económicas, bonos, bonificaciones, descuentos, regalos de apuestas o partidas, multiplicadores de cuotas o premios o cualquier otro mecanismo similar, b) emitir comunicaciones comerciales en servicios de comunicación audiovisual ni en plataformas de intercambios de videos, excepto en la franja horaria comprendida entre la 1 y las 5 de la mañana, c) emitir comunicaciones comerciales en servicios de la sociedad de la información (incluidas comunicaciones individualizadas en correos electrónicos o medios equivalentes y redes sociales).

Prórroga de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación de energía eléctrica más allá del fin del estado de alarma

Ana Isabel Mendoza

Grupo COVID-19 GA_P

La Disposición final 5ª del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 modifica el apartado a) de la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Conforme a dicho apartado, los permisos de acceso y conexión a las redes eléctricas otorgados antes de la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico hubieran caducado el 31 de marzo de 2020 si, con anterioridad a dicha fecha, no se hubiera obtenido la autorización de explotación de la instalación de generación asociada a los mismos. Como tantos otros, este plazo también se ha visto alterado por la suspensión de plazos derivada de la declaración del estado de alarma.

El plazo queda suspendido pero no se reanuda al finalizar el estado de alarma como prevé el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Disposiciones adicionales 3ª y 4ª). En este caso, con la pretensión de facilitar la adaptación a la nueva situación tanto a los promotores de proyectos de generación eléctrica titulares de dichos permisos, —de los que dependen cuantiosas inversiones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de penetración de energías renovables—, como a los gestores de las redes eléctricas responsables de la concesión de los citados permisos de acceso y conexión, se establece un plazo adicional de vigencia de los permisos de referencia de dos meses, computados desde el fin del estado de alarma.

Seguros

El seguro de decesos ante el COVID-19

Ricardo Alonso Soto
Grupo COVID-19 GA_P

1. La situación generada por la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19 ha generado una gran inquietud a los tomadores del seguro y a los asegurados de un seguro de decesos sobre su efectividad en estos momentos.

2. A este respecto y ante todo, hay que indicar que, según el comunicado oficial de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), entidad asociativa que representa los intereses de más de doscientas compañías de seguros que abarcan el 98% del negocio de seguros en España, la industria del seguro mantiene su servicio a los asegurados y las principales modalidades de seguro afectadas por el coronavirus (vida, asistencia sanitaria, asistencia en viaje y decesos) están funcionando con plena normalidad.

Por otra parte, la Alianza de la Sanidad Privada Española (ASPE), que representa a las entidades que operan seguros de asistencia sanitaria y las compañías de seguros que operan en el ramo de vida han comunicado a UNESPA que las coberturas de los seguros de vida, salud y asistencia sanitaria están plenamente garantizadas en esta situación de crisis sanitaria causada por el COVID-19, ya que han decidido, que, en aquellos casos en que las respectivas pólizas contengan una exclusión de los riesgos de epidemias y pandemias declaradas oficialmente, incluso si son calificadas por el Gobierno como «epidemia nacional», no se aplicarán dichas exclusiones del riesgo, de modo que no se repercutirá por esta causa ningún gasto al asegurado.

3. Por lo que respecta al seguro de decesos, que es aquel por el cual el asegurador se obliga a prestar los servicios funerarios pactados en la póliza si se produce el fallecimiento del asegurado (art. 106 bis Ley contrato de seguro), hay que señalar:

- Que, en esta modalidad de seguro, los riesgos normalmente cubiertos son la prestación de los servicios funerarios y las gestiones administrativas que conlleva un fallecimiento.

Estos servicios consisten principalmente en el ataúd, la conducción fúnebre, el traslado al tanatorio y al cementerio o incineradora, el acompañamiento de personas, los servicios religiosos, los servicios de enterramiento o incineración, los servicios complementarios (coronas, esquelas, tanatorio) y la gestión de los trámites y documentos que conlleva la muerte de una persona. También pueden asegurarse la asistencia en viaje y los traslados de los fallecidos, particularmente cuando se producen en un lugar o país distinto del de la residencia del fallecido.

- Que los riesgos excluidos son, con carácter general, la muerte en los supuestos de: a) conflicto armado, se haya producido o no una declaración de guerra; b) conflictos sociales que desemboquen en motines o tumultos populares; c) contaminación por radiactividad nuclear; y d) grandes catástrofes naturales como inundación, tempestad, huracán, terremoto y cualquier otro suceso que el Gobierno califique de calamidad o catástrofe natural. En las pólizas de seguro de decesos analizadas, a diferencia de lo que sucede en los seguros de vida y de salud, no se contemplan las situaciones de epidemia o pandemia como riesgos excluidos.

Dado que ninguno de los supuestos de riesgos excluidos citados se dan en las presentes circunstancias, hay que concluir que no existen razones para que los tomadores del seguro y los asegurados se preocupen por la prestación de los servicios funerarios por parte de las compañías aseguradoras en esta situación de crisis sanitaria causada por el COVID-19.

4. Sin embargo, la crisis del COVID-19 puede plantear otras cuestiones con respecto al seguro de decesos:

4.1. En primer lugar, puede suceder que, como ocurre en estos momentos de crisis, el asegurador no haya podido proporcionar los servicios correspondientes a la prestación contratada. En este caso, si la suma asegurada determinada en el contrato excede el coste del servicio prestado, las pólizas establecen que el asegurador deberá devolver la diferencia a los herederos del asegurado fallecido.

Ahora bien, si el asegurador no ha podido prestar los servicios contratados por causas ajenas a su voluntad, fuerza mayor o haberse realizado el servicio por otros medios distintos a los ofrecidos por la aseguradora, ésta tendrá la obligación de satisfacer la suma asegurada a los herederos del asegurado fallecido y no será responsable de la calidad de los servicios prestados (art. 106 bis número 2 de la Ley de contrato de seguro). Tal sería el caso de las empresas funerarias que, en estos momentos, están sobrepasadas y no dan abasto en la prestación de los servicios funerarios, tienen que aplicar la normativa extraordinaria para el

manejo de cadáveres procedentes de casos de COVID-19 y están sujetas a la prohibición de velatorios y ceremonias de entierros con presencia de más de una persona.

Aunque la Ley de contrato de seguro nada dice al respecto, hay que interpretar que, si la prestación ha sido realizada parcialmente por causa de fuerza mayor (no ha habido velatorio, funeral y otros servicios complementarios), el asegurador deberá compensar a los herederos del asegurado fallecido devolviendo el importe de la suma asegurada correspondiente a los servicios no prestados.

4.2. En segundo lugar, si los organismos públicos o privados propietarios de los nichos o sepulturas no los tuvieran disponibles por cualquier causa que no sea imputable a la entidad aseguradora, ésta indemnizará a los herederos del asegurado fallecido con la parte de la suma asegurada para esta prestación.

4.3. En tercer lugar, puede suceder que la suma asegurada, que viene determinada por el precio estimado de los servicios funerarios en la localidad de residencia del asegurado o por el precio concertado con los proveedores de la compañía de seguros en dicha localidad, no sea suficiente para cubrir el coste del servicio en el momento del fallecimiento del asegurado.

Ante el incremento de los costes de los servicios funerarios, la mayoría de las pólizas contienen cláusulas de revalorización automática del valor de los servicios funerarios con el consecuente ajuste de las primas. Si no se hubiera estipulado la revalorización, la compañía de seguros comunicará al asegurador el nuevo valor del servicio funerario contratado y el correspondiente incremento de la prima. Frente a esta situación el tomador del seguro tiene dos opciones: a) aceptar la revalorización con el incremento de la prima; b) rechazar la revalorización, en cuyo caso se mantendrá invariable el contrato, pero el tomador o sus herederos tendrán que optar por hacerse cargo del exceso de los costes sobre la suma primeramente asegurada o percibir la suma asegurada y encargarse de la gestión del servicio.

También hay que tener en cuenta que, si el asegurado fallece en un lugar distinto al de su residencia habitual, los servicios funerarios se efectuarán de acuerdo con las costumbres existentes en el lugar del fallecimiento y cubriendo un coste equivalente al contratado.

4.4. En cuarto lugar, si concurrieran varios contratos de seguros en la misma aseguradora, el asegurador estará obligado a devolver al tomador o a sus herederos las primas pagadas por el seguro que haya decidido anular (art. 106 bis número 3 Ley de contrato de seguro). Pero, en caso de fallecimiento, si concurrieran varios seguros de distintas aseguradoras, el asegurador que no hubiera podido cumplir con su obligación de prestar el servicio funerario en los términos y condiciones pactados, estará obligado al pago de la suma asegurada a los herederos del asegurado fallecido (art. 106 bis número 4 de la Ley de contrato de seguro).

4.5. En quinto lugar, podría plantearse la cuestión de que la citada crisis ha producido una alteración de las condiciones contractuales pactadas, porque la pandemia ha generado un agravamiento del riesgo puesto que se están produciendo más fallecimientos y de forma más temprana de lo que habían previsto las compañías aseguradoras. Las pólizas de seguros de decesos analizadas o no contemplan esta situación o reproducen los artículos 11 a 13 de la Ley de contrato de seguro relativos a la agravación del riesgo (aunque sin recoger la modificación introducida por la disposición final 1.2 de la Ley 20/2015). Sin embargo, hay que señalar, con respecto a esta cuestión, que el artículo 11 *in fine* (modificado) de la Ley de contrato de seguro, establece que, en los seguros de personas (entre los que se incluye el seguro de decesos) la variación de las circunstancias relativas al estado de salud del asegurado no se considerará agravación del riesgo. Así pues, hay que interpretar que el carácter de pandemia de la crisis sanitaria del COVID-19 es una contingencia que afecta al estado de salud de todas las personas y, en consecuencia, no puede considerarse una agravación del riesgo a estos efectos.

4.6. Finalmente, hay que recordar que en los contratos de seguros de decesos:

- a) La entidad aseguradora garantizará al asegurado la libertad de elección del prestador del servicio, salvo en aquellos contratos en que se prevea un solo prestador (art. 106 *quater* de la Ley de contrato de seguro)
- b) Cuando los herederos del asegurado fallecido contraten los servicios funerarios con una empresa distinta de la ofrecida por la aseguradora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 102 bis número 2 de la Ley de contrato de seguro anteriormente citado (art. 106 *quater* párrafo 2º de la Ley de contrato de seguro).
- c) La oposición a la prórroga del contrato solamente podrá ser ejercida por el tomador del seguro, nunca por el asegurador (art. 106 bis número 5 de la Ley de contrato de seguro).

El ámbito de aplicación de las medidas procesales del Real Decreto-ley 11/2020

Faustino Javier Cordón Moreno

Grupo COVID-19 GA_P

1. El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, contiene un conjunto de disposiciones que, en lo que ahora interesa, persiguen un doble objetivo, que se expone en la exposición de motivos y es preciso resaltar porque sirven de elemento interpretativo para aclarar oscuridades y completar algunos silencios: (i) apoyar al alquiler de personas vulnerables, aunque «garantizando un equilibrio entre las partes que impida que la vulnerabilidad de los arrendatarios sea trasladada a los arrendadores, especialmente a aquellos (pequeños propietarios) para los que los ingresos generados por la renta del alquiler pueden ser esenciales»; y (ii) ampliar y facilitar la aplicación de la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual introducida por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

- a) A la consecución del primer objetivo van encaminadas dos tipos de medidas: unas de tipo procesal —la suspensión del proceso de desahucio y de los lanzamientos—, que son las que consideraré en este y sucesivos análisis; y otras de naturaleza sustantiva: la prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.
- b) Para el logro del segundo de los objetivos se destinan otras medidas de naturaleza básicamente sustantiva o material: la no liquidación de las cuotas suspendidas una vez finalizada la suspensión, sino su posposición durante el tiempo que la misma haya durado; la clarificación del concepto de «gastos y suministros básicos» a efectos de la definición del umbral de vulnerabilidad, incluyendo en este concepto algunos no previstos inicialmente, y la adaptación de la acreditación de vulnerabilidad a las dificultades derivadas del estado de alarma que pueda impedir la obtención de determinados

documentos, admitiendo la suficiencia de la presentación de una declaración responsable; la ampliación de la información que deben remitir las entidades financieras al Banco de España, con el fin de facilitar el seguimiento del impacto de esta medida, así como el régimen de supervisión y sanción; y la extensión de la moratoria a los autónomos, empresarios y profesionales respecto de los inmuebles afectos a su actividad económica, y a las personas físicas que tengan arrendados inmuebles por los que no perciban la renta arrendaticia en aplicación de las medidas en favor de los arrendatarios como consecuencia del estado de alarma; etc. El examen de estas medidas queda excluido del análisis que pretendo realizar, que se limitará a las repercusiones que la moratoria hipotecaria puede tener en el proceso y a la aplicación (o no) a las mismas de las medidas procesales previstas en el Real Decreto-ley que ahora analizamos.

2. Centrándonos en las medidas procesales, el Real Decreto-ley dispone, en su artículo primero la «Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional». En otro momento analizaré las cuestiones que plantea esta norma general de suspensión. Ahora quiero centrarme en su ámbito de aplicación:

- a) La lectura del apartado 1 pone de manifiesto que está contemplando el proceso en el que, con fundamento en el impago de la renta o de cantidades debidas por el arrendatario, se pretende que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca dada en arrendamiento recuperen la posesión de dicha finca (art. 250.1-1º LEC). Es decir, está refiriéndose al proceso de desahucio por falta de pago de la renta (o de otras cantidades asimiladas a ella) al que se aplica la técnica monitoria (art. 440.3 LEC), introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal (v. también la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas). Sin embargo, como vamos a ver, no es este el único proceso de desahucio previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), por lo que habrá que ver si los demás se encuentran incluidos en la expresión amplia que utiliza el mismo apartado primero de la norma: «en la tramitación del procedimiento de desahucio regulado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, derivado de contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos».
- b) Esta claro —es obvio— que, aunque el proceso de desahucio se aplica tanto a los arrendamientos urbanos como a los rústicos (art. 250.1-1º LEC), estos últimos y, dentro de aquéllos, los arrendamientos que se destinen a un uso distinto del de vivienda (art. 3 Ley de Arrendamientos Urbanos), quedan excluidos del ámbito de aplicación. Ni unos ni otros responden a la finalidad perseguida de proteger a situación de vulnerabilidad.
- c) A pesar de que la norma se refiere, como antes decía, al proceso de desahucio por falta de pago de la renta (o de las cantidades asimiladas), al que se aplica la nueva técnica

monitoria prevista en el artículo 440.3 LEC, no se excluye expresamente el fundado en la expiración legal o contractual del plazo (contemplado junto con el anterior en el art. 250.1-1º LEC), al que no se aplica dicha técnica monitoria, aunque sí las otras especialidades del proceso de desahucio, como, por ejemplo, las previstas en el artículo 437.3 LEC y la privación a la sentencia de la eficacia de cosa juzgada (art. 447.2 LEC), y cuyo planteamiento no excluye que, aparte de la expiración del plazo, existan también rentas o cantidades debidas pendientes de pago, cuya reclamación se puede acumular a la acción de desahucio.

- d) La fórmula amplia utilizada (proceso de desahucio «derivado de contratos de arrendamiento de vivienda sujetos» a la Ley de Arrendamientos Urbanos [LAU]) tampoco excluye la aplicación al resto de demandas de resolución del contrato de arrendamiento fundadas en causas distintas de las anteriores previstas en la legislación de arrendamientos urbanos (arts. 27). Es claro cuando el desahucio se fundamenta en el impago de la fianza (art. 27.2, b) LAU), que debe entenderse una «cantidad debida» y, por tanto, tramitarse por el proceso de desahucio monitorio. Más dudosos serán los casos en que la demanda se fundamente en las demás causas del artículo 27 de la LAU y deberá tramitarse por el cauce del juicio ordinario (o el verbal, si es posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento: art. 249-1º-6 LEC); ciertamente tales acciones, al comportar su eventual estimación el desalojo y el consiguiente posible lanzamiento, deberían incluirse teniendo en cuenta la finalidad de la norma, pero, si se repasan las causas del artículo 27 LAU en que pueden fundarse, puede decirse sin dificultad que en la mayor parte de ellas, por no decir en todas, no se dará el presupuesto básico de la situación de vulnerabilidad del arrendatario.
- e) Igualmente plantea dudas la aplicación de la norma de suspensión a las demandas que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca (siempre que sea la vivienda) cedida en precario (art. 250.1-2º LEC). Pero, en mi opinión, tales dudas solo tendrían sentido si se defiende, con la jurisprudencia anterior a la ley procesal vigente (v. una referencia a la misma en la SAP Palencia de 5 febrero 2009, JUR 2009/225489), un concepto amplio de precario que comprende no solamente los supuestos en que se detenta una cosa con la tolerancia o por cuenta de su dueño, sino también todos aquellos en que la tenencia del demandado no se apoya en ningún título y presenta caracteres abusivos (por ejemplo, los casos de ocupación ilegal). Sin embargo, la LEC/2000 mantiene un concepto distinto y más reducido de precario en su artículo 250.1, 2º, al introducir el término «cedida en precario», mucho más preciso, que «sugiere la idea de una relación entre las partes por la que una ha cedido a la otra el uso del inmueble a título gratuito y a su ruego» (v. la SAP Palencia citada anteriormente), con exclusión, por tanto, de los casos de ocupación ilegal. Pues bien, si solo puede solicitarse el reintegro de la posesión por medio del procedimiento establecido en el art. 250.1.2 de la actual LEC cuando el inmueble haya sido cedido en esas condiciones, me parece que no existe

obstáculo para aplicar la norma de suspensión en los casos de ocupantes que efectivamente pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad.

- f) Se excluyen del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley los procesos en que se ejercita sola la acción de reclamación de rentas, aunque el artículo 250.1-1º LEC dispone que se tramitará también por el cauce del juicio verbal y el artículo 438 LEC que puede acumularse a las de desahucio en sentido estricto. Tales acciones no inician un proceso de desahucio que comporte, en su caso, el lanzamiento, sino un proceso de reclamación de cantidad.

3. En fin, el Real Decreto-ley 11/2020 tampoco prevé la aplicación de la norma de suspensión que consideramos a los mal llamados «desahucios hipotecarios», es decir, a los posibles lanzamientos del deudor de su vivienda habitual derivados de un proceso de ejecución de esta naturaleza; las medidas de protección de estos deudores en situación de vulnerabilidad que en él se contemplan se limitan a la moratoria prevista en los artículos 7 a 16 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que ahora se ve ampliada y clarificada, y los efectos que produce, previstos en el artículo 14 del Real Decreto-ley 8/2020, son exclusivamente la suspensión de la deuda hipotecaria con la consiguiente inaplicación de la cláusula de vencimiento anticipado, y la inexigibilidad del pago por el acreedor. Sin embargo, estos efectos tienen una indudable repercusión procesal. Pero sobre los efectos procesales que se producen, y sobre si les es aplicable la norma de suspensión del Real Decreto-ley que analizamos, volveré en otra nota.

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de abril. Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos

Faustino Javier Cordón Moreno

Grupo COVID-19 GA_P

Análisis del artículo primero del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

1. Preliminar

Objeto de esta nota es el examen del artículo 1 del Real Decreto-ley 11/2020, que establece la «[s]uspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional». Se trata de una norma que prolonga la situación de suspensión anterior, tal y como se deduce del apartado 1 («Una vez levantada la suspensión de todos los términos y plazos procesales [...], se iniciará una suspensión extraordinaria»), y se aplica sin duda a los procesos de desahucio que se encuentren ya suspendidos (y, por tanto, iniciados) por aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020. Nada se dice, en cambio, sobre su aplicación también a los que se pueden iniciar con posterioridad; obviamente la suspensión extraordinaria que ahora se regula no puede afectar al ejercicio de la acción de desahucio y al inicio del correspondiente procedimiento, porque será dentro de él donde, en su caso, deberá acreditarse la concurrencia de la situación de vulnerabilidad del arrendatario que sirve de presupuesto a aquella misma, pero, interpuesta y admitida la demanda (con posterioridad), entiendo que sí es aplicable, siempre que nos encontremos dentro del plazo máximo previsto para esta suspensión extraordinaria (seis meses).

En cualquier caso, la norma es provisional y tiene un ámbito de aplicación restringido: para atender a la situación de vulnerabilidad de los arrendatarios «sobrevvenida como

consecuencia de los efectos de la expansión del COVID-19», que son los únicos favorecidos por aquélla en esta situación excepcional en la que nos encontramos. No se puede desconocer, sin embargo, la proyección hacia el futuro de las normas que en ella se prevén dentro de una previsible política de protección a los arrendatarios vulnerables (semejante a la ya existente para los deudores hipotecarios en la Ley 1/2013, de 14 de mayo) que se extienda a otros arrendatarios que puedan verse en una situación de exclusión o vulnerabilidad por otras razones.

2. Un apunte sobre el proceso de desahucio en la Ley de Enjuiciamiento Civil

La lectura del artículo 1, apartado segundo, del Real Decreto-ley pone de manifiesto que el legislador está pensando en el proceso de desahucio con la nueva técnica monitoria que, según el artículo 440.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), se aplica exclusivamente cuando «se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas». Pero —como ya dije en una nota anterior—, atendida la finalidad de la norma, debe entenderse que la suspensión afectará también a los otros procesos de desahucio previstos en la ley que pueden terminar con la resolución del contrato de arrendamiento y, en consecuencia, con el lanzamiento del arrendatario.

Veamos cuál es la tramitación de este proceso de desahucio con técnica monitoria que prevé la norma para analizar después cómo se inserta en ella la nueva suspensión extraordinaria que ahora se regula y los problemas que plantea:

- a) Una vez admitida la demanda, el letrado de la Administración de Justicia (LAJ), previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague las cantidades debidas (si se acumuló la correspondiente acción de condena), se allane (en el supuesto del artículo 437.3) o enerve el desahucio (art. 22.4 LEC) o, en caso contrario, comparezca (ante dicho letrado) y se oponga (al desahucio y al pago o sólo a este último).

Previendo las posibles conductas, el requerimiento expresará el día y la hora exactos para la práctica del lanzamiento (para el caso de opción por el desalojo) y el día y hora señalados para la vista (para la que servirá de citación el propio requerimiento) en caso de oposición del arrendatario al desahucio (art. 440.3, III) o también del arrendador-demandante a la enervación (art. 20.4). Y a tales fines se apercibirá al demandado (en el mismo requerimiento) de lo siguiente: *a)* de que, si no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el letrado de la Administración de Justicia dictará un decreto por el que dará por terminado el juicio de desahucio y se procederá el lanzamiento en el día y la hora fijados en el requerimiento (art. 440.3, V) y *b)* de que (en caso de oposición), en la resolución que se dicte (teniéndolo por opuesto) se fijarán día y hora exactos

para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá verificarse antes de treinta días desde la fecha señalada para la vista (con la advertencia de que, si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriese, se procederá al lanzamiento en el día y la hora fijadas sin necesidad de notificación posterior), y de que, de no comparecer en la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y se procederá al lanzamiento en la fecha indicada (art. 440.4).

- b) Todavía puede el demandado conducirse de otro modo: puede atender el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclame en caso de haberse acumulado la acción de condena (art. 440.3, VI). En tal caso, el letrado de la Administración de Justicia «lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento, y dejando sin efecto la diligencia de lanzamiento, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta sobre el estado en que se encuentre la finca, dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución en cuanto a la cantidad reclamada, bastando para ello con la mera solicitud». El precepto contiene dos normas diferentes: la primera debe ponerse en relación con el artículo 703.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y entenderse en el sentido de que el demandado ha cumplimentado el desalojo (entregando al arrendador la posesión efectiva de la finca) con anterioridad a la fecha fijada en el requerimiento y que éste (el arrendador) lo ha acreditado ante el letrado de la Administración de Justicia. La segunda, por su parte, supone otorgar al decreto en cuestión eficacia ejecutiva directa para reclamar las cantidades adeudadas, pudiendo el acreedor instar la ejecución con una mera solicitud, es decir, sin necesidad de interponer la demanda ejecutiva prevista en el artículo 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ni acompañarla de los documentos a que se refiere el artículo 550.

3. La incidencia en el procedimiento de la suspensión prevista en el Real Decreto-ley 11/2020

La norma que ahora analizamos incide en este procedimiento acordando bien la suspensión del lanzamiento, que es un acto de ejecución que se vincula, bien a la sentencia estimatoria y a las diferentes conductas del demandado que hemos visto anteriormente, bien a la del propio procedimiento, sea cual fuere el momento en que se encuentre. Veamos algunas cuestiones que plantea:

- a) Presupuesto básico de la suspensión es que el arrendatario demandado comparezca en el proceso y acredite que se encuentra en situación de vulnerabilidad económica (art. 5 RDL 11/2020), acompañando a su escrito, en el que solicitará la suspensión (v. art. 1.3), los documentos a que se refiere el artículo 6. Obviamente se requiere la existencia de un proceso pendiente (por tanto, con la demanda admitida), pudiendo comparecer el arrendatario en él, para poner de

manifiesto su situación de vulnerabilidad, en cualquier momento (a partir de la práctica del requerimiento en la forma prevista en el artículo 440.3, IV LEC), dependiendo de cuál sea éste a los efectos de la eventual suspensión que se decreta (del procedimiento o del lanzamiento).

- b) El apartado primero del artículo 1 del Real Decreto-ley 11/2020 dice con claridad que esta circunstancia (el escrito del arrendatario que acredite su situación de vulnerabilidad) «será comunicada por el letrado de la Administración de Justicia a los servicios sociales competentes y se iniciará [se entiende que simultáneamente a la comunicación] una suspensión extraordinaria del acto de lanzamiento». Téngase en cuenta que el requerimiento contiene la fijación de fecha para el lanzamiento de quien ocupa la vivienda si no atiende al requerimiento de pago o no comparece para oponerse o allanarse; y, en tal caso (resolución que fije la fecha de lanzamiento), dice el artículo 150.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que «se dará traslado a los servicios públicos competentes en materia de política social por si procediera su actuación, siempre que se hubiera otorgado el consentimiento por los interesados», sin que tal disposición limite, a diferencia del real decreto ley, las causas determinantes de la situación de vulnerabilidad. Si el requerimiento se entiende como una «resolución» (éste es el término que utiliza el artículo 150.4) y este precepto se considera aplicable, parece que deberá darse traslado de aquél a los servicios sociales también a los efectos previstos en dicho precepto tan pronto como el arrendatario presente la petición de suspensión que acredite su situación (que, según el artículo 1.3 equivale a la prestación del consentimiento exigido), aunque el efecto suspensivo del procedimiento o del lanzamiento que se vincula a la comunicación sólo se producirá si queda acreditado que la situación de vulnerabilidad ha sido provocada por la pandemia que padecemos (único caso previsto en la norma).

«Si no estuviese señalado (el lanzamiento) —continúa el precepto— por no haber transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 440.3 o por no haberse celebrado la vista, se suspenderá dicho plazo o la celebración de la vista hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales competentes estimen oportunas, por un periodo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto ley». Obsérvese la imprecisión del legislador, porque el lanzamiento está señalado en el requerimiento y lo que en realidad ocurre es que, al no haber transcurrido el plazo señalado en él (diez días) o, transcurrido éste, no haberse celebrado la vista, no existe todavía título (la aceptación expresa o tácita del demandado o, en caso de oposición o no comparecencia a la vista, la sentencia estimatoria) para acordar el lanzamiento, que es un acto de ejecución; lo que se suspende es, pues, la tramitación del procedimiento.

- c) En cualquier caso, la norma que consideramos vincula el inicio de la suspensión a la comunicación por el letrado de la Administración de Justicia de la situación de vulnerabilidad a los servicios sociales competentes, sin requerir que aquél efectúa un control previo tanto de la concurrencia de tal situación (art. 5) como de su acreditación (art. 6), aunque el apartado segundo de la norma puede inducir a confusión cuando dice: «Si el letrado de la Administración de Justicia entendiera que concurre la situación de vulnerabilidad económica alegada, decretará la suspensión con carácter retroactivo a la fecha en que aquélla se produjo por el tiempo estrictamente necesario, atendido el informe de los servicios sociales». Me parece que ambas normas deben interpretarse en el siguiente sentido: *a)* el efecto suspensivo se produce en todo caso desde la comunicación a los servicios sociales de la acreditación (con solicitud de la suspensión) presentada por el arrendatario, aunque entiendo que el letrado de la Administración de Justicia podrá denegar la suspensión que se solicita sin remisión de la referida comunicación por lo menos en los casos claros de inexistencia de la situación de vulnerabilidad y de su acreditación; *b)* recibido el informe de los servicios sociales, alzaré la suspensión si es negativo y, si fuere positivo, la confirmará mediante decreto (porque el efecto suspensivo ya se ha producido con anterioridad), fijando en él, a la vista del informe, su tiempo de duración («por el tiempo estrictamente necesario», que no será superior a seis meses), que se computará desde el día en que se hubiere iniciado («con carácter retroactivo»), es decir, desde que el letrado de la Administración de Justicia haya dirigido la solicitud de suspensión del arrendatario en la que acreditase la situación de vulnerabilidad de éste a los propios servicios sociales. El decreto de suspensión, dice la norma, también «señalará expresamente que, transcurrido el plazo fijado, se reanudará el cómputo de los días a que se refiere el artículo 440.3 o señalará fecha para la vista».
- d) La norma aplica la suspensión tanto al procedimiento de desahucio como al lanzamiento, que es su acto final, sin decir nada sobre las actuaciones — declarativas y ejecutivas— relativas a la pretensión de condena al pago de las cantidades debidas, que se puede acumular a la de desahucio en el procedimiento que consideramos. Al respecto, deberá tenerse en cuenta que el precepto no introduce ninguna distinción al regular la suspensión extraordinaria del procedimiento, por lo que no cabe duda de que afectará a todo tipo de actuaciones; pero sí lo hace al referirla a la ejecución, hablando sólo de la suspensión del lanzamiento. Por ello, me parece dudoso que sea aplicable a la ejecución (dineraria) que el acreedor puede iniciar cuando disponga del correspondiente título (sentencia de condena o decreto del letrado de la Administración de Justicia que dé por terminado el procedimiento cuando el arrendatario atienda el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se le reclame), aunque, dada la finalidad de protección social de la norma y su carácter provisional, pueda

defenderse la postura contraria. Lo mismo cabría decir de las actuaciones ejecutivas para la exacción de las costas en los casos en que el arrendatario puede ser condenado a su pago (art. 440.3, párrafo último).

- e) Concluye el precepto: «En caso de que el establecimiento de la suspensión extraordinaria [...] afecte a arrendadores que acrediten ante el Juzgado encontrarse igualmente en situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida como consecuencia de los efectos de la expansión del COVID-19, presentando el escrito y los documentos a los que dicho apartado se refiere, el letrado de la Administración de Justicia deberá comunicarlo a los servicios sociales competentes para su consideración en el establecimiento del plazo de suspensión extraordinaria y en la definición de las medidas de protección social a adoptar». Se trata con esta norma de cumplir el objetivo previsto en la exposición de motivos de garantizar «un equilibrio entre las partes que impida que la vulnerabilidad de los arrendatarios sea trasladada a los arrendadores, especialmente a aquellos (pequeños propietarios) para los que los ingresos generados por la renta del alquiler pueden ser esenciales».